

881309

22

203



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**  
**PLANTEL LOMAS VERDES**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8813 09

**SINTESIS DOGMATICA DEL CONVENIO QUE SE CELEBRA  
EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA :**

**BLANCA LILIAN HERNANDEZ ROSALES**

**DIRECTOR DE LA TESIS LIC. JUAN FERNANDO MARTINEZ DE LA VEGA**

**REVISOR DE LA TESIS LIC. JUAN ARTURO GALARZA**

**NAUCALPAN EDO. DE MEXICO**

**1993**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"SINTESIS DOGMATICA DEL CONVENIO QUE SE CELEBRA EN EL  
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO"

I N D I C E

INTRODUCCION

I.-	CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1	LEY ORGANICA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874.....	6
1.2	PROYECTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1981.....	9
1.3	DECRETOS DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA (1914-1915).....	16
1.4	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917.....	21
1.5	CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.....	27
1.6	CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	31
II.-	CAPITULO SEGUNDO: DEL CONVENIO QUE SE CELEBRA EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN LA LEGIS- LACION CONTEMPORANEA	
2.1	CONCEPTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.....	36

2.2	CONCEPTO DE CONVENIO EN LO PARTICULAR.....	37
2.3	MODALIDADES DEL DIVORCIO	
2.3.1	DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....	38
2.3.2	DIVORCIO VOLUNTARIO.....	40
2.3.3	DIVORCIO NECESARIO.....	42
2.3.4	DIFERENCIAS ENTRE ESTOS TIPOS.....	45
III.-	CAPITULO TERCERO: ANALISIS DEL DERECHO COMPARADO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	
3.1	CON RESPECTO AL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.....	55
3.2	CON RESPECTO AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO EN VIGOR.....	63
3.3	CON RESPECTO AL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO EN VIGOR.....	70
IV.-	CAPITULO CUARTO: CONCORDANCIAS Y OMISIONES EN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA LLEVAR A CABO EL CON- VENIO CELEBRADO EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTI- MIENTO	
4.1	REGULACION DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL DIVORCIO- POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL CODIGO CIVIL VIGEN <u>T</u> DEL DISTRITO FEDERAL.....	76

4.2 DEFINICIONES DE LOS ELEMENTOS QUE CONTIENE EL

CONVENIO:

- GUARDA Y CUSTODIA..... 94
- ALIMENTOS..... 96
- ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.....100
- PATRIA POTESTAD.....104

4.3 DISOLUCION DEL REGIMEN POR EL CUAL SE

- CASARON.....106

V.- CAPITULO QUINTO: OBSERVACIONES EN LA INTERPRETACION DE LAS AUTORIDADES

- 5.1 DEL SECRETARIO DE ACUERDOS.....118
- 5.2 DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO....123
- 5.3 DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.....126

CONCLUSIONES.....130

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

Para todo investigador de las disciplinas jurídicas jamás podrá decirse que ha sido justificada la labor desarrollada dentro del gran campo del conocimiento, ya que entre más se estudie más duda tendrá el propio entendimiento.

La realización del presente trabajo tiene como fin el análisis del Divorcio por Mutuo Consentimiento y sobre todo el Convenio que se celebra dentro de éste, así como el estudio por parte de las autoridades como lo es: el Juez de lo Familiar, la Intervención del Ministerio Público y el Secretario de Acuerdos.

Ante ésta realidad, es necesario que el legislador tome conocimiento de los defectos y hábitos que existen en la práctica ya que dentro de sus funciones está, la de conocer las inquietudes de la Familia Mexicana, y así mismo, decretar las disposiciones tendientes a tutelar los bienes jurídicos nacidos del matrimonio, para que con mayor alcance sea beneficiada la sociedad actual, estableciéndose la norma que se debe

seguir o ajustar al Derecho Familiar que es el orden Familiar.

El concepto de Familia, es un concepto que se ha cuidado en todas las legislaciones del mundo y tiene especial connotación en la nuestra, de ahí, la importancia de cualquier reforma que modifique jurídicamente la estructura de la célula básica de la sociedad contemporánea.

En el Capítulo Primero hablaremos de los Antecedentes más remotos acerca del Divorcio por Mutuo Consentimiento así como su evolución desde la Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1874; el Proyecto del 30 de Octubre de 1891 para que quedara disuelto el vínculo matrimonial y que solamente quedó como proyecto por no haber sido aprobado por la mayoría de la legislatura; la llegada inesperada de los Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza que vinieron a dar un gran paso en el Divorcio en México; y posteriormente la Ley de Relaciones Familiares que vino a dar un cambio radical en esa época en nuestro país ya que se atravesaba por una situación bastante difícil para la sociedad mexicana; el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 viene a

definir y establece un orden en las Instituciones de Derecho Civil en especial las normas de Derecho Familiar; y la gran influencia que tuvo en el Código Civil para el Estado de México.

En el Segundo Capítulo estudiaremos las diferentes modalidades del divorcio, así como el Convenio, de acuerdo con el Artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal; se hace una pequeña semblanza de las diferencias de cada tipo de modalidad del divorcio.

Cada entidad de la República Mexicana cuenta con su propio Código Civil o con el Código que regula las relaciones Familiares, por eso es necesario hacer una referencia y un análisis de las semejanzas y diferencias que existen en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, tanto en el procedimiento como en la práctica, es necesario que el Capítulo Tercero del presente trabajo abarque el análisis dogmático del Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil para el Estado de México así como el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

La importancia que reviste el Convenio que se

celebra dentro del Divorcio por Mutuo Consentimiento, necesita de una especial atención, por esa razón en el Capítulo Cuarto se hablará de los diferentes puntos que integran dicho Convenio.

El Capítulo Quinto hace una pequeña referencia sobre los tres funcionarios públicos, el Juez de lo Familiar, el Secretario de Acuerdos y el Agente del Ministerio Público, que toman un papel muy importante durante el procedimiento del Divorcio por Mutuo Consentimiento, considero que a estas autoridades es necesario de revestirlas de la investidura que la Ley les concede y sobre todo que la lleven a cabo, por eso la importancia del estudio que se realiza en éste Capítulo.

## CAPITULO PRIMERO

## CAPITULO PRIMERO

### I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.1 Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1874
- 1.2 Proyecto del 30 de Octubre de 1891
- 1.3 Decretos Divorcistas de Venustiano Carranza  
(1914-1915)
- 1.4 Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de  
Abril de 1917
- 1.5 Código Civil para el Distrito Federal de 1928
- 1.6 Código Civil para el Estado de México.

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde el inicio de Roma, la Institución del Divorcio fue reglamentada y admitida legalmente, aún sabiendo de que no coincidían con las costumbres de esa época, y sobre todo eran muy severas a ese respecto.

En el antiguo matrimonio Romano, la mujer estaba sometida a la cum manus del hombre, es decir, quedando la mujer bajo la potestad del marido, el divorcio se inclinaba a un derecho de total repudio.

El Divorcio era más común en los matrimonios sine manus, es decir, que la mujer no estaba bajo la potestad del marido, y casi se puede asegurar que existió en los primeros siglos.

Posteriormente en la República y en el Imperio, - el divorcio fue permitido de ser ejercido por la mujer como por el marido, ya que las costumbres en ésta época eran menos severas.

El Divorcio en el Derecho Mexicano en tiempo de

los Aztecas, el matrimonio podía ser modificado en cuanto a la disolución del mismo aún durante la vida de los cónyuges, ya sea porque el matrimonio fuese temporal cuya vigencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, o porque hubiere causas que ameritaban la disolución del matrimonio.

Las causas de divorcio eran diversas para que éste tuviera validez o para que se pudiese disolver el vínculo, la autoridad judicial tenía que autorizarlo, y el que pidiese dicha autorización tenía que separarse efectivamente de su cónyuge.

En México Colonial rigió el Derecho Canónico, el único Divorcio que admitía ésta legislación era el divorcio por separación y que no otorgaba la libertad para otorgar un nuevo matrimonio.

Posteriormente, en México Independiente, con la codificación del Derecho Civil, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales del 13 de Diciembre de 1870, inicia una nueva era y vino a reemplazar a la legislación Española.

Dicho Código de 1870 fue sustituido por el de

1884, éstos Códigos no aceptaron el divorcio vincular, sólo el divorcio por separación de cuerpos; y la diferencia entre éstos fue que en el Código de 1870 establecía mayores requisitos, audiencias y plazos, para que finalmente el Juez ordenara el divorcio por separación de cuerpos. El Código de 1884 redujo considerablemente los trámites. En cuanto al efecto del divorcio, hizo más fácil la separación de cuerpos, y suspendió sólo algunas de las obligaciones del mismo matrimonio, pero subsistía el vínculo matrimonial.

En provincia surgieron otras legislaciones como el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1862, Proyecto del Código Civil del Estado de Jalisco de 1883, Código Civil del Estado de México de 1870, entre otros.

El Código de 1884 sufrió importantes modificaciones al inicio de la Revolución, señalaba como causas de divorcio; el adulterio de uno de los cónyuges; el dar a luz dentro del matrimonio y que judicialmente se comprobara que era ilegítimo; la propuesta del marido para prostituir a la mujer o permitir de alguna manera dicha prostitución; la violencia hecha por parte de uno

de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito; el corromper a los hijos para que llegaran a cometer algún delito; el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada; la sevicia; los falsos testimonios que le hiciera uno de los cónyuges contra el otro; el negarse a suministrar los alimentos; el juego y la embriaguez por parte de uno de los cónyuges; la enfermedad crónica e incurable y que además fuere contagiosa o hereditaria anterior al matrimonio; la transgresión a las Capitulaciones Matrimoniales; y el Mutuo Consentimiento. En forma general; éste Código imitó los preceptos del Código anterior en cuanto a su naturaleza, sus efectos, y sus formalidades

En éste período el Derecho de Familia dejó de aplicarse siendo reemplazado, el Código de 1884, por la Ley de Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917.

A partir de ésta Ley, se dio un paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble, es decir, el divorcio daba término a dicho vínculo y además permitía a los divorciados a contraer nuevas nupcias.

Durante el período de 1916 surgieron dos decretos

importantes expedidos por Venustiano Carranza en Veracruz, el primero fue el 29 de Diciembre de 1914 y el segundo el 29 de Marzo de 1915, en donde se introducía de improviso el divorcio vincular; el primer decreto modificó la Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas a la Constitución que reconocía la indisolubilidad del Matrimonio, y el segundo reformó el Código Civil para el Distrito Federal, en donde se estableció que la palabra divorcio, a partir de ésta reforma, extinguía el vínculo matrimonial y dejaba a los consortes en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Con la reforma hecha en la legislación Civil, por Venustiano Carranza, en donde introdujo el divorcio vincular, que para muchos fue una novedad interesante para nuestra legislación mexicana, podemos afirmar que dicha reforma pasó inadvertida, ya que en esa época el país no estaba en condiciones para discutir sobre tales temas, mejor dicho se ocupaban solamente de la lucha armada que sostenían a matar o morir, los Carrancistas, Villistas, Zapatistas, y demás facciones revolucionarias.

### 1.1 LEY ORGANICA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1874.

La Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1874 en la que se reglamentó las adiciones constitucionales del 25 de Septiembre de 1873 durante el Gobierno del Presidente Sebastian Lerdo de Tejada para elevar a rango constitucional las Leyes de Reforma, establecía que el matrimonio civil no se disuelve más que por muerte de uno de los cónyuges.

A éste respecto el Artículo 23 establecio en su Sección Quinta lo siguiente:

"Artículo 23.- Corresponde a los Estados legislar sobre el Estado Civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

VIII.- La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la Ley, constituye la esencia del matrimonio civil en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, e impedirán toda coacción sobre ella.

IX.- El Matrimonio Civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el Juzgador, sin que por la separación quede hábil alguno de los consortes.

X.- El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines del Estado, ni por aquellos que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento.

El matrimonio que en estos casos llegare a celebrarse deberá declararse nulo a petición de una de las partes." (1)

Entrada en vigor ésta Ley, con posterioridad se pronunciaron varios jurisconsultos ante la Cámara de Diputados presentando un proyecto con iniciativas de Ley, en la cual proponían que se derogara la fracción IX del propio Artículo 23, además, no sólo la fracción que se comenta, sino que otras fracciones del propio ordenamiento indicado, porque consideraron que el

---

(1) DURAN MANUEL Y JOSE MARIA LOSANO, Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas, Edición Oficial Tomo XII, México. 1882. pág.685.

principio de la indisolubilidad del matrimonio era una aberración; así también estimaron que los legisladores de ésta Ley no se detuvieron a analizar sobre éste punto. Así pues podemos decir que ésta Ley nos puso en un período de retraso.

Asimismo considero que ésta Ley era a todas luces anticonstitucional, ya que reconocieron que se podría buscar el camino para eliminar, que debería ser por medio de la interposición del Amparo, pero con las decisiones de la Suprema Corte de aquella época no formaba jurisprudencia legislativa, así que era inútil seguir éste camino; llegando a la discusión en el sentido de que el propio ordenamiento del Artículo 23, establecía que "Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas..." En estas condiciones se encadena la soberanía de los Estados con el propio Congreso de la Unión, funcionando como legislatura del Distrito Federal.

Por lo tanto el Congreso de la Unión no tenía facultades para legislar sobre el Proyecto de Ley del Divorcio, sino que solamente tenía competencia para dictaminar sobre dicho Proyecto, en la cual el propio Congreso de la Unión le había otorgado ésta autorización.

En ésta cuestión empezaba a tener lugar el primer combate sobre éste punto, ya que se pretendía primeramente acabar con la indisolubilidad del vínculo matrimonial que se había proclamado por dicha Ley anticonstitucional y después devolver la soberanía a los Estados.

## 1.2 PROYECTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1891.

Se presenta ante la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley referente al Divorcio, fue realizado por el Diputado Juan A. Mateos; en dicho proyecto se solicitaba que se le diera trámite al documento citado, ya que de lo contrario al ser rechazado éste, el Diputado Mateos lucharía para conseguir la libertad de la mujer en contra de sus oponentes.

Debido a la importancia que tiene dicho proyecto, a continuación transcribiré el mismo, que consta de dieciséis Artículos y que quedan comprendidos dentro del Capítulo IV, "Del Juicio de Rescisión."

"Todos los Juicios de Rescisión del contrato de

matrimonio se sujetará a las determinaciones siguientes:

Artículo 22.- El juicio será verbal ordinario procediéndose en él conforme a lo que previene el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 23.- En los juicios de rescisión será siempre parte el Ministerio Público si hubiere el matrimonio de cuya rescisión se trata, hijo o hijos menores de edad, ya sean legítimos o ilegítimos, o adoptados.

Artículo 24.- En éstos intervendrán los tutores y curadores que el Juez natural nombre a los hijos menores para asegurar su manutención, educación, etc.

Artículo 25.- Entablada la demanda de rescisión, la mujer seguirá viviendo en la casa marital si ella es la promovente o la casa que designe el Juzgado, y los hijos menores permanecerán a su lado, durante el procedimiento judicial.

Artículo 26.- Si la demanda de divorcio procede del hombre, la mujer será depositada en la casa que designe el Juzgado y los hijos menores permanecerán al lado del padre.

Artículo 27.- Durante el juicio, están a cargo del hombre, los alimentos de la mujer y de los hijos.

Artículo 28.- Si el hombre no tuviere recursos para cubrir los alimentos de la mujer y de los hijos, y la mujer sí los tuviere, aún cuando ella haya promovido el juicio de rescisión, sufragará los gastos alimenticios de los hijos y de los suyos personales conservando su acción para repetir contra el demandado por el reembolso de esos suplementos.

Artículo 29.- Si al entablar el juicio de rescisión se encontrare encinta la mujer, ésta será depositada en la casa que designe el Juez o en la que designe el hombre si es él el que entabla la demanda.

Artículo 30.- El juicio de rescisión, aún el promovido por voluntad expresa y espontánea de los contratantes, queda sujeto a todas las condiciones que marca el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios verbales que se promueven ante los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 31.- Siempre que la demanda de rescisión fuere fundada en algún hecho u omisión penado

por la Ley del cual sea responsable el hombre o la mujer, el Juez ante quien se presente la demanda, luego que adquiera datos bastantes para considerar existente éste hecho u omisión, mandará formar el incidente relativo y lo consignará al Ministerio Público en el fuero criminal continuando sus procedimientos hasta la citación para sentencia.

Artículo 32.- En los casos de que habla el Artículo anterior, la sentencia de rescisión no se pronunciará hasta que el Tribunal competente del fuero criminal pronuncie sentencia ejecutoriada.

Artículo 33.- Las ejecutorias sobre rescisión serán transcritas a los Juzgados del Registro Civil para que se inserten en los correspondientes relacionándolas con los contratos rescindidos.

Artículo 34.- Los Jueces de Primera Instancia del ramo Civil admitirán demandas de rescisión por casos análogos a los que establece ésta ley y no enumerados en ella y que sin embargo alteren la paz del matrimonio.

Artículo 35.- Si el hombre o la mujer fueren menores de 21 años, serán representados en el juicio de

rescisión por un tutor que nombrarán ellos o en su defecto el Juez de los autos.

Artículo 36.- Solamente tiene acción para entablar el juicio de rescisión el hombre o la mujer siendo mayores de edad o representados por sus tutores en el caso del Artículo anterior.

Artículo 37.- En los mismos términos a que se refieren los dos Artículos anteriores se verificará el desistimiento de la acción entablada en el juicio de rescisión sea cual fuere el estado en que se encuentren." (2)

El Diputado Mateos, hace un llamamiento a la Honorable Cámara de Diputados, para poder apoyar su Proyecto de Ley, en el sentido de que se hiciera conciencia sobre la difución de la instrucción a las clases populares, ya que los frailes o monjes sin conciencia hacen retroceder a la sociedad al pasado,

-----

(2) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de la Decimoquinta Legislatura Constitucional de la Unión. México. Octubre 30 de 1891. págs 218 y 219.

viendo a la sociedad hundirse; pues les dice a los legisladores que no es posible que tanto el hombre como la mujer sigan haciéndose daño y por si fuera poco crear todavía una lesión irreparable en la formación de los hijos.

Las sociedades, por la fuerza de un suceso dado en la familia, tienen que recurrir a la Ley del divorcio, ya que en muchos casos ésta es la única solución para tratar de frenar los problemas que existen en una familia.

Por otro lado, el Diputado Mateos argumenta que si los católicos quieren seguir adelante con su falta de entendimiento en el principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial, nadie los obliga a que vivan con su inviolable conciencia por el resto de su vida.

El defensor del Divorcio estableció en la Tribuna de la Cámara de Diputados lo siguiente:

"Si ésta Ley, como lo espero, Señores Diputados, y lo aguardo de vuestra ilustración y del gran movimiento progresista de nuestra época, queda consagrada como un

principio en nuestra legislación, ya podremos decir desde el dintel de nuestro sepulcro a las generaciones:

Mirad cómo recibimos el siglo, ved cómo lo devolvemos, así se cumple la historia.

Pero si ésta Ley es rechazada, yo me envolveré en el manto de una gloriosa derrota y seguiré dentro y fuera del Parlamento, en las eternas luchas por la libertad, y entre tanto se abren las grandes discusiones de la Asamblea yo, último de los soldados de la Tribuna, aguardo tranquilo a mis adversarios sobre las fronteras del debate." (3)

El Proyecto de Ley referente al divorcio no llegó a prosperar en aquel entonces a pesar de que grandes jurisconsultos de la época llegaron a pronunciarse a su favor.

---

(3) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de la Decimoquinta Legislatura Constitucional de la Unión. México, Octubre 30 de 1891. pág. 230.

### 1.3 DECRETOS DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA.

(1914-1915)

Venustiano Carranza, Jefe de uno de los diversos bandos y, en plena guerra civil expidió desde Veracruz dos decretos, en ésta época inició la etapa de la transformación esencial de la familia, y del matrimonio.

El primer decreto se realizó el 29 de Diciembre de 1914, que vino a modificar la Ley Orgánica de 1874 de las Adiciones y Reformas de la Constitución; ésta Ley constaba de dos Artículos y que a continuación plasmaré:

"Artículo 1.- Se reforma la fracción IX del Artículo 23 de la ley del 14 de Diciembre de 1874, reglamentaría de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de Diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IV.- El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por

causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desaveniencia conyugal; Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2.- Entretanto se establece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que ésta Ley pueda tener aplicación." (4)

Los legisladores de esa época expresaron su opinión sobre ésta Ley, argumentando que la simple separación de la pareja, sin disolver el vínculo matrimonial era una situación incomoda peor que la que trata de resolverse y ésta situación era contraria a la naturaleza y al derecho y que todos los seres humanos deben vivir en paz y armonía, buscando siempre el bienestar de la sociedad y por supuesto el de la familia.

---

(4) MONTERO DUHALT SPA, Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. México. 1990. Cuarta Edición. págs 211 y 212

El segundo decreto fue realizado el 29 de Marzo de 1915, modificó el Código Civil para el Distrito Federal, instituyendo que la palabra Divorcio, que anteriormente significaba sólo la separación del lecho y la habitación sin disolver el vínculo, debe entenderse que éste queda roto, dejando a los consortes en aptitud de contraer otro matrimonio legítimo.

En la exposición de motivos relativa, se mencionó que con el divorcio se permitiría disolver el vínculo matrimonial, facilitando así nuevas uniones legítimas y evitando a la vez la multiplicidad de los concubinatos. Asimismo, se aseguró la felicidad de mayor número de familias, eliminando el inconveniente de obligar a quienes por error fueron al matrimonio.

El auge del divorcio, derivó del interés de ciertas personas importantes de la época, que tenían el deseo personal de divorciarse.

Con el divorcio de éstas personas, se inició el establecimiento formal del divorcio, autorizándose a los esposos desavenidos un nuevo matrimonio para que no cometieran adulterio, en estas condiciones se dieron los

primeros pasos para legalizar también el concubinato por una razón práctica; desaparecer la bigamia y el adulterio.

En el mismo orden de ideas, la sociedad debe tomar en cuenta que para la armonía de la misma, no se debe permitir el sufrimiento excesivo de los consortes desavenidos, y al no poder consolidar cordialmente el núcleo familiar, sus integrantes pagarán las consecuencias por haberse unido la pareja con demasiada ligereza.

Sin embargo, el problema fundamental no consiste en los cónyuges desavenidos, sino que tal problema debe subordinarse a consideraciones de carácter superior, para examinar si el abandono de la indisolubilidad del matrimonio reportara a la sociedad y a la familia más inconvenientes que ventajas. Al respecto han surgido opiniones que favorecen y se oponen al divorcio al tomar en cuenta que la concesión del divorcio amenaza en quebrantar la solidez de la Institución del matrimonio, en lo cual estriba el verdadero punto de vista del interés general.

En cuanto a la felicidad del hombre, es un

derecho inherente dentro del marco de las instituciones que exigen el desarrollo del género humano; la familia es una de esas instituciones, que debe estar organizada en orden a favorecer la continuación de la humanidad en las mejores circunstancias y asegurar las condiciones generales que faciliten la felicidad de los esposos.

El valor social del matrimonio indisoluble deriva de que la posibilidad de romper el vínculo matrimonial tiende a hacerlo más frágil, y, a ser tratado con menos seriedad, si se sabe de antemano que puede ser disuelto, y es vana la pretensión de reducir los casos de divorcio o un pequeño número de situaciones desesperadas, porque si se empieza por abrir una brecha, pronto la pasión humana conseguirá derribar el obstáculo que se le haya impuesto.

En conclusión, el abandono de la indisolubilidad del matrimonio, conduce por una irresistible pendiente a la inestabilidad de dicho matrimonio, para ir a parar después de manera inestable a la libertad de las pasiones y a la ruina de la familia, motivos por los cuales tenemos el compromiso de asistir social y jurídicamente a las parejas con problemas, para lograr el

desenvolvimiento sano y equilibrado del núcleo familiar, del grupo de entes que forman la sociedad y en consecuencia del Estado.

La asistencia jurídica adecuada y oportuna en estos problemas que nos atañen a todos, convierten en positivas las circunstancias adversas que pueden impedir a los cónyuges su realización como individuos, como miembros de su familia y de la comunidad, logrando una solución satisfactoria a su situación.

#### 1.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917.

Posteriormente a los dos Decretos Divorcistas mencionados en el punto anterior, arribó la Ley sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza, inconstitucionalmente, al usurpar funciones legislativas a quien pertenecía legislar sobre ésta Ley.

Con ésta Ley se dio un paso definitivo en materia

de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble; pero al momento de su publicación, provocó intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, y aún así pasó inadvertida y algunos la recibieron con cierta sonrisa irónica.

Esta Ley regula el divorcio en los Artículos 75 al 106, tiene una semejanza en cuanto a las causales del Código de 1884.

Al respecto algunos tratadistas eligieron la citada Ley, por haber acogido al divorcio vincular, invocando que el divorcio era el único remedio al matrimonio desavenido.

Por su parte el Jurisconsulto Don Eduardo Pallares criticó ésta ley, especialmente el contenido del Artículo 23 de la misma, manifestando que se estableció el co-gobierno de la familia por ambos consortes, con la intervención del Juez de Primera Instancia, indicándose que en toda sociedad, como también en la familia se necesita de una dirección unilateral y firme; pues el Juez en éste caso ignora de las necesidades y caracteres

de la educación de los miembros de una familia debido a lo cual era un compromiso constituir a dicha autoridad en árbitro supremo para decidir las cuestiones domésticas. Ya que la intervención de dicha autoridad tenía el peligro de degradar sus funciones al resolver riñas caseras o de vecindad que no tenían importancia alguna; advirtiendo además que el Estado debía respetar su modo de vida, ya que podía causar mayores males que los que trataba de evitar, razón por la cual debía desaparecer la intromisión de los Jueces de Primera Instancia en las desavenencias domésticas surgidas entre consortes.

Por otra parte, en los considerandos de ésta Ley, se estableció que la sociedad legal que previamente estipulara una voluntad o se pactara la separación de bienes, la mujer y muy especialmente la mexicana, por sus características ancestrales, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones, que el Estado debe impedir, y mucho más ahora. Es por ello que el divorcio se hace necesario, para evitar la codicia de los aventureros o la ruina de la mujer, o que ésta sea abandonada después de haber perdido su belleza y fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas.

Para tal efecto el Artículo 82 de la propia Ley sobre Relaciones Familiares, publicada el 9 de Abril de 1917, establece:

"Artículo 82.- El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del estado civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará establecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra deberá mediar cuando menos un mes." (5)

Lo que menciona el primer párrafo del Artículo anterior transcrito, lo establece de igual forma en

---

(5) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano. Séptima Edición. Tomo II. México, 1987. págs. 393 y 394.

nuestro Código Civil vigente, que en la parte conducente estatuye:

"Artículo 274.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio."

Considero que el contenido del Artículo 82 de la Ley de Relaciones Familiares era benéfica para aquellos consortes que solicitaban el divorcio por mutuo consentimiento, al plantear alternativas de solución, porque al presentar dicha solicitud, el Juez citaba a los consortes a una junta para avenirlos, si no lograba dicho avenimiento volvía a citarlos a dos juntas más con el objeto de que reflexionarán o recapacitarán y no divorciarse con apresuramiento.

Se trataba entonces de conculcar los intereses personales de los cónyuges dentro del núcleo familiar, siempre y cuando ésta fuere posible.

Casi del mismo sentido rige en la actualidad el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, al considerar que en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, se

deja suspendido el procedimiento por seis meses, a fin de que los cónyuges reflexionen sobre el conflicto familiar y evitar así los divorcios acelerados, dando oportunidad a los cónyuges a meditar sobre su situación y la de sus hijos.

En éstas condiciones estatuye el citado Código Familiar para el Estado de Hidalgo en su Artículo 101 Fracción VII inciso H) que a la letra dice:

"H) La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento será suspendida en su trámite por seis meses, contados a partir del día de su presentación. Transcurrido éste lapso, continuará el procedimiento."

Sigue diciendo más adelante el citado Código que si la reconciliación de los esposos se hace antes de citar para sentencia, que conozca el Juez Familiar, se dará fin al Juicio de Divorcio planteado inicialmente.

### 1.5 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

Los autores de éste ordenamiento tuvieron el propósito de realizar un Código privado y social, que subordinara en los derechos individuales y los derechos sociales.

Este Código pretendió en su exposición de motivos, transformar al Código Civil con criterio predominantemente individualista, en un Código privado y social, derogando para ello, todo cuanto favoreciera exclusivamente el interés particular en perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que estuvieran de acuerdo con el concepto de solidaridad.

El Código Civil de 1928, que organizó la estructura familiar en forma muy avanzada, anticipándose en muchos años a algunas legislaciones extranjeras.

El mencionado Código, fue promulgado el 30 de Agosto de 1928, entrando en vigor hasta el día Primero de Octubre de 1932, siendo éste el que nos rige en la actualidad.

Este Código continuó substancialmente los lineamientos de la Ley sobre Relaciones Familiares, en lo que establecía en su Artículo 82, respecto a que el divorcio voluntario quedaba sujeto a tres juntas de aveniencia, con intervalos de un mes entre cada una de ellas. Por el contrario el Código de 1928, liberó el trámite del divorcio voluntario, dejando al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia, en la cual solamente requirió dos en vez de tres juntas y fijó un brevísimo plazo de ocho a quince días entre una y otra.

Concedió por otro lado a toda clase de hijos naturales sin distinción el derecho al apellido, el derecho a alimentos, como también el derecho a heredar - debido a la relación con el progenitor que los había reconocido; éstos derechos que les había negado categóricamente la Ley de Relaciones Familiares.

En cuanto a las causas de divorcio se equiparó en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que los intereses de los menores fuesen garantizados debidamente. Asimismo, se dispuso la forma más rápida para obtener el divorcio por mutuo acuerdo, cuando ambos

cónyuges son mayores de edad que no tengan hijos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo éste régimen se casaron. En éstas condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, previa identificación que hagan ambos consortes, y el mismo registrador los declara divorciados, levantándose el acta correspondiente. En éste caso el divorcio sólo perjudica a los cónyuges que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, no es necesario que para decretarlo se lleven todas las formalidades de un juicio.

Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelven fácilmente, pero por otro lado, también la sociedad está interesada en que los hogares no sean de conflictos constantes y de disgustos, cuando están en juego los intereses de los hijos o de terceros.

Se le dio gran importancia a la atención de la persona de los incapacitados, instituyéndose organismos especiales, tales como los Consejos Locales de Tutela y

de los Jueces Populares para que estos se encarguen de velar sobre la persona y bienes de los propios incapacitados.

Al Juez de lo Familiar se le hizo responsable que no nombrase tutor porque se causarían daños y perjuicios en contra del menor; es éste caso se estableció que el Juez respondería subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se ocasione el manejo de la tutela.

Otra de las inovaciones más importantes, es la creación del patrimonio de familia, uno de ellos es el instituido voluntariamente por el Jefe de la Familia, con sus propios bienes raíces con el fin de constituir con ellos un hogar seguro para dicha familia.

El patrimonio de la Familia es destinado especialmente a proporcionar un modesto hogar a las familias pobres y laboriosas, a las que por sus reducidos ingresos les es imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta.

Así de ésta manera la Comisión redactora procuró que las soluciones que dan a éstos problemas, quizá no

sean de los más aceptables, pero producirán el efecto de abrir la discusión y de hacer que personas más competentes y mejor preparadas se ocupen de ellos y los resuelvan convenientemente.

Fueron éstas algunas de las principales reformas que se dieron a conocer al suscribir la Comisión Redactora, sobre la formación del nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales vigentes, como resultado de los derechos logrados por nuestra Revolución Social.

#### 1.6 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El Código Civil derogado fue puesto en vigor por el Ejecutivo del Estado en uso de sus facultades extraordinarias, por decreto el 9 de Agosto de 1937, el Artículo Primero del decreto de referencia expresa que declara vigente en el Estado, el Código Civil para el Distrito Federal, el 30 de Agosto de 1928 que comenzó a regir el Primero de Octubre de 1932 inclusive, sus Artículos transitorios son iguales en las condiciones y modificaciones.

A más de constituir un grave defecto de técnica legislativa la adaptación del Código Civil para el Distrito Federal al Estado de México, sin hacer una publicación íntegra de su texto en la gaceta del gobierno del Estado como lo previenen las disposiciones de la Constitución Política de la entidad; en la práctica se ocasionan serias confusiones en su aplicación.

Además de que se requería de la necesidad de renovar las viejas instituciones, substituyendolas con las nuevas para satisfacer las exigencias de la vida moderna.

El ejecutivo del Estado quería que los habitantes del Estado tengan un fácil conocimiento de las disposiciones legales que deben cumplir con ciertos principios; y que no sea una forma de injusticia, porque el pueblo desconozca los preceptos que debe acatar por falta de una publicación adecuada y de fácil comprensión de los mismos preceptos.

En el Código Civil se respetan los rasgos generales del Código Civil vigente, pero que sin ello implique que no se hubiere hecho una revisión esmerada de

los mismos, sobre todo de aquellas instituciones que no se adaptaban a nuestro medio, y de aquellas que aún vigentes en el Código Federal ha sido objeto de fundadas críticas por los juristas.

El Título preliminar de los Capítulos relativos al matrimonio, al divorcio, al patrimonio familiar, al contrato de arrendamiento y sobre todo los capítulos del libro segundo, han merecido especial atención en el nuevo Código Civil, introduciéndose formas de suma importancia en su articulado de acuerdo con las doctrinas más modernas y aceptadas, así como de la jurisprudencia firme de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y con las opiniones de los Señores Magistrados de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los abogados postulares de la entidad.

En ninguna forma se pretende que el nuevo Código Civil resuelva de ante mano todos los problemas, sin omisiones ni lagunas, sólo se ha querido dar forma definitiva a varios preceptos e instituciones que habían sido objeto de reformas dispersas y calmar lagunas y omisiones que le daría aplicación del Código por los Tribunales del Estado y por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Corresponde ahora a los Tribunales consumir la adaptación última del Código Civil a nuestra realidad sociológica y, sin desvirtuar el espíritu del legislador contenido en las normas legales, lograr la plena realización de la justicia conmutativa y distributiva del Estado.

## CAPITULO SEGUNDO

## CAPITULO SEGUNDO

### II.- DEL CONVENIO QUE SE CELEBRA EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN LA LEGISLACION CONTEMPORANEA.

2.1 Concepto de Divorcio por Mutuo Consentimiento

2.2 Concepto de Convenio en lo particular

2.3 Modalidades del Divorcio:

2.3.1 Divorcio Administrativo

2.3.2 Divorcio Voluntario

2.3.3 Divorcio Necesario

2.3.4 Diferencias entre estos tipos.

## CAPITULO SEGUNDO

II.- DEL CONVENIO QUE SE CELEBRA EN EL DIVORCIO POR MUTUO  
CONSENTIMIENTO EN LA LEGISLACION CONTEMPORANEA.

Como se ha referido en el Primer Capítulo del presente trabajo, nuestro país no siguió la evolución histórica del Divorcio que se dio en otros países, sino que apareció sin preámbulo ni debates en nuestra legislación, otorgándole a ésta un carácter plenamente divorcista al admitir repentinamente y en forma amplia y liberal, el Divorcio por Mutuo Consentimiento.

Sabemos que surge por la necesidad de extinguir el vínculo matrimonial facilitando su disolución por mutuo consentimiento, en virtud de la inestabilidad del hogar y de la difícil o imposible solución a los problemas de los cónyuges, sin perjudicar a los hijos, por así decirlo, ni los derechos de los terceros, ha originado que actualmente se instrumente la forma más efectiva para disolver el vínculo matrimonial, con toda rapidez y de tratar que la sociedad no sufra perjuicio alguno. Pasando de alguna manera por alto el principal elemento de la sociedad que es salvaguardar por sobre

todas las cosas el núcleo de la misma, que es la Familia.

## 2.1 CONCEPTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Como señala la Catedrática Dra. Sara Montero Duhalt, el Divorcio por Mutuo Consentimiento es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

Cabe mencionar que los diferentes divorcios que admite nuestra legislación respectiva, según diversos criterios, se agrupan en aquellas que parten del punto de vista de la autoridad ante la cual se tramitan, como es el caso del Divorcio Administrativo o Divorcio Judicial; aquéllos que parten del punto de vista de las causas que lo originan, como es: el Divorcio Necesario.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Quinto, Capítulo X, regula dos formas de divorcio por mutuo consentimiento, dependiendo de la autoridad ante quién se tramite; el Divorcio Administrativo, que se solicita ante el Juez del Registro

Civil y el Divorcio Voluntario, que se interpone ante un Juez de lo Familiar; y el Divorcio Necesario también interpuesto ante un Juez Familiar y dependiendo de las causas señaladas por la Ley.

## 2.2 CONCEPTO DE CONVENIO EN LO PARTICULAR.

Hablar sobre el Convenio entraríamos a una extensa explicación del mismo, por lo tanto hablaremos sobre el concepto de Convenio de acuerdo con el Código Civil en vigor.

El Código Civil en su Artículo 1792 nos establece que el Convenio "es el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones."

El Convenio al que nos vamos a referir es el que se encuentra contemplado en el Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, éste Convenio se establece en el caso de Divorcio por Mutuo Consentimiento, en donde dos personas de común acuerdo y de buena fe están obligados a cumplir con cada una de las

clausulas estipuladas en él. Claro que éste Convenio en algunas ocasiones está hecho a favor de solamente uno de ellos y esto se da porque algunas veces los Jueces o los Secretarios de Acuerdos no tienen tiempo suficiente para analizarlo por la carga en demasia de trabajo.

**2.3 MODALIDADES DEL DIVORCIO:** En relación a éste punto las modalidades del divorcio son las siguientes:

**2.3.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

La introducción de éste tipo de Divorcio en el Código Civil vigente, facilita la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, en éste los consortes solicitan de mutuo acuerdo ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal (Autoridad Administrativa). De acuerdo al Artículo 272 de la materia, nos establece:

"Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la

sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse...."

Posteriormente el Juez del Registro Civil levantará un acta en donde constará la solicitud de divorcio, más adelante en un plazo no mayor de 15 días, citará a los cónyuges para que la ratifiquen. Cabe hacer mención que solamente puede ser intentado éste tipo de divorcio después de un año de celebrado el matrimonio.

Si los cónyuges no cumplen con los requisitos marcados por la Ley, el divorcio no producirá efectos; en caso de que los consortes estuviesen incurriendo en el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública, serán sancionados de acuerdo a lo establecido por el Código Penal.

Respecto al divorcio por vía administrativa, podemos afirmar que ésta figura jurídica ha sufrido muchas críticas en el sentido de que éste ha contribuido

a disolver a la pareja al otorgar extremas facilidades para terminar el matrimonio.

### 2.3.2 DIVORCIO VOLUNTARIO.

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, menores de edad, tienen que recurrir ante un Juez Familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio.

En éste caso nos encontramos en el último párrafo del Artículo 272 que establece lo siguiente:

"...Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste Artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Con la demanda o solicitud, deberán presentar un Convenio, en el que estipulen las clausulas que exige el Artículo 273 del Código Civil en vigor, y que a la letra dice:

"Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un Convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

Como podemos observar éste Artículo contiene las

principales cláusulas que debe contener el Convenio que supuestamente los consortes "elaboran" y en el cual están de acuerdo.

### 2.3.3 DIVORCIO NECESARIO.

El Divorcio Necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente señalada en la Ley.

El Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 267, enumera las diferentes causas de divorcio y que a continuación transcribiré:

"Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho - directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa justificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante. por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen continuo motivo de desaveniencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El Mutuo Consentimiento;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

#### 2.3.4 DIFERENCIAS ENTRE ESTOS TIPOS.

Comenzaremos hablar del Divorcio Administrativo, recordemos que éste tipo de Divorcio es el solicitado por los cónyuges, de mutuo acuerdo, ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, el mismo se podrá promover pasado un año después de su celebración, así lo establece el Artículo 274 del Código Civil de la materia.

El Artículo 272 nos establece los requisitos que

debe contener y que a la letra nos dice: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la Sociedad Conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio;..."

Al cumplir con éstos requisitos podrán acudir ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, previa identificación de los consortes (por lo regular se acostumbra que vayan acompañados de testigos de identificación); manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse, se levantará un Acta en que hará constar la solicitud de divorcio, posteriormente el Juez citará a los cónyuges en un plazo mínimo de ocho y no mayor de quince días, para que estos se presenten a ratificarla.

Si los consortes la ratifican, inmediatamente el Juez del Registro Civil levantará Acta respectiva, hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior y los declarará divorciados.

Como podemos observar éste tipo de divorcio

perjudica directamente a los cónyuges, además es una forma muy sencilla, por así decirlo, de disolver el vínculo matrimonial, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio.

Existe cierto interés social para que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, por otro lado se encuentra latente la preocupación de que en los hogares no existan disgustos y malos tratos entre los cónyuges y más aún si están involucrados los intereses de los hijos.

El Divorcio Voluntario sabemos que es cuando los cónyuges están de acuerdo en solicitar el divorcio, existen bienes o hay hijos, los cónyuges acudirán ante un Juez de lo Familiar de Primera Instancia de su domicilio para solicitarlo así lo establece el Artículo 272 párrafo final que establece: "Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste Artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

La solicitud estará acompañada de copias certificadas por el Registro Civil para acreditar que los

casados realmente lo son y además son mayores de edad y en su caso que tengan hijos.

También dicha demanda o solicitud y de acuerdo al Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal llevará un Convenio en que se hará constar:

I.- Designación de la persona a quién se confíen los hijos del matrimonio tanto antes como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- Una Pensión Alimenticia para cubrir las necesidades de los hijos y del otro cónyuge, antes y después del divorcio;

III.- La casa donde habitarán cada uno durante el procedimiento;

IV.- La garantía que debe otorgar un cónyuge al otro por concepto de alimentos, la forma de pago durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

V.- La forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal, tanto en el procedimiento como la forma de liquidar la misma después de ejecutoriado el divorcio, (acompañado de un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Título Decimoprimer, Capítulo Unico, Artículos 647 a 682.

Recibida la solicitud, con las copias certificadas del Acta de Matrimonio y de las Actas de Nacimiento de los Hijos menores, el Tribunal citará a los cónyuges a una junta de aveniencia, donde estará presente el Ministerio Público, ésta junta será a los quince días de haberse admitido la solicitud.

El Juez tratará de conciliar a los cónyuges, de no llegar a la reconciliación, se aceptará provisionalmente el Convenio, interviniendo el Ministerio Público en cuanto a los puntos que tenga dicho Convenio.

Si los cónyuges insistieren en divorciarse, el Juez los citará a una segunda junta, y ésta se llevará a cabo después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, donde el Juez volverá a tratar de reconciliarlos y si los cónyuges no llegaran a la reconciliación, se escuchará el parecer del Ministerio Público sobre los derechos de los hijos menores o incapacitados; posteriormente el Tribunal dictará

sentencia de divorcio y decidirá sobre el Convenio presentado.

En caso de que los cónyuges llegaren a reconciliarse, ésto pone término al Juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiere sentencia ejecutoriada, y no podrá volver a solicitar el divorcio por ésta vía sino pasado un año desde su reconciliación así lo establece el Artículo 276 del Código de la materia.

El Divorcio por Mutuo Consentimiento se encuentra regulado en el Código Civil dando protección a los menores nacidos dentro de la unión matrimonial. Pero en la práctica muchas veces no se da así, en cuanto al estudio del Convenio celebrado dentro de éste tipo de divorcio, ya que si se hiciera de ésta manera, no tendría porque existir más conflictos entre los cónyuges divorciados y lo que es peor no se involucrarían los intereses de los menores.

En cuanto al Divorcio Necesario sabemos que también es la disolución del vínculo matrimonial, pero a petición de un cónyuge, y en base a causa expresamente

señalada en la Ley.

El Código Civil señala en su Artículo 267 y 268 las causas por las cuales un cónyuge puede pedir el divorcio al otro, ya mencionadas con anterioridad, éstas causas son autónomas y no pueden involucrarse unas con otras.

El Procedimiento del Divorcio Necesario se lleva a cabo en una forma muy distinta al procedimiento del Divorcio por Mutuo Consentimiento y al Divorcio Administrativo; éste se inicia con la demanda que interpone el cónyuge ofendido reclamando la disolución del vínculo matrimonial basandose en algunas de las causas establecidas con anterioridad.

Esta demanda deberá ir acompañada de las copias certificadas del Acta de Matrimonio y las de Nacimiento de los menores hijos, una vez admitida la demanda el Juez de lo Familiar mandará emplazar al cónyuge que haya dado causa al divorcio, en éste caso el demandado, tendrá que dar contestación a ésta demanda en un término de nueve días.

En ésta contestación, el cónyuge indicará si son

o no ciertos los hechos señalados en la demanda, en ésta misma podrá promover la reconvencción; y ésta debe ser contestada por el Actor, en éste caso los papeles se invierten entre Actor y Demandado.

Posteriormente el Juicio se abrirá a prueba, donde se concederá diez días a cada uno de los cónyuges para dar ofrecimiento a cada una de las pruebas que crean convenientes para probar los hechos narrados en la demanda y su contestación. Estos medios de prueba se encuentran comprendidos en el Código de Procedimientos Civiles así como la forma para su desahogo.

Una vez concluido el período de pruebas, tanto su ofrecimiento como desahogo; luego entonces el Tribunal dispondrá que las partes aleguen, y ya concluidos los Alegatos el Juez procederá a dictar sentencia donde si se hubieren probado las causales de divorcio en que fue basada la demanda, se declarará disuelto el vínculo matrimonial y una vez ejecutoriada la sentencia se procederá a hacer la inscripción correspondiente en el Acta de Matrimonio, así lo establece el Artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles.

En éste tipo de divorcio se necesita hacer

diferentes trámites que en los dos anteriores, aquí se involucran más los cónyuges durante todo el procedimiento, la forma de disolver el vínculo matrimonial es mucho más complicado, ya que el Juez debe observar con mucho cuidado los intereses de las personas involucradas, sobre todo la de los hijos menores. En ésta acción de divorcio siempre debe de existir algún tipo de controversia con respecto a los intereses particulares de uno y otro cónyuge.

De una forma u otra, el divorcio al fin y al cabo disuelve el vínculo matrimonial, y de todas formas existe una desintegración familiar, ya sea porque él o ella tuvieron la culpa, siempre queda un granito de duda en los hijos, sobre qué fue lo que motivó a sus padres a llegar a tan terrible "solución."

Cada tipo de divorcio tiene su diferencia con los demás, como ya hemos visto cada uno tiene distinto trámite, uno más "sencillo", por así decirlo, que otro, o mejor dicho uno se disuelve más pacíficamente que el otro, pero los tres llegan al mismo fin: "La disolución del vínculo matrimonial."

### CAPITULO TERCERO

## CAPITULO TERCERO

### III.- ANALISIS DEL DERECHO COMPARADO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

- 3.1 Con Respecto al Código Civil del Distrito Federal en vigor.
- 3.2 Con Respecto al Código Civil del Estado de México en vigor.
- 3.3 Con Respecto al Código Familiar para el Estado de Hidalgo en vigor.

## CAPITULO TERCERO

III.- ANALISIS DEL DERECHO COMPARADO DEL DIVORCIO POR  
MUTUO CONSENTIMIENTO.

Los cambios de las condiciones sociales de la vida moderna, han impuesto la necesidad de transformar el criterio que otros países han sostenido respecto del divorcio por mutuo consentimiento. De ahí que el legislador mexicano haya tomado en cuenta no solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad a éste respecto, sino además la satisfacción de otras necesidades individuales del divorcio, que ha sido forzoso armonizar.

En el Código Civil vigente, se equipararon en cuanto fue posible las causas del divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurando y enfatizando que quedarán debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

Por lo tanto es necesario hacer un pequeño

análisis sobre las legislaciones acerca del Divorcio por Mutuo Consentimiento como es el caso del Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil para el Estado de México, así como el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, que aunque se encuentren comprendidos dentro de un mismo territorio como lo es los Estados Unidos Mexicanos, se puede observar que existen diferencias entre uno y otros tales como:

### 3.1 CON RESPECTO AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

Como hemos venido mencionando el Divorcio por Mutuo Consentimiento es aquel que se da por mutuo acuerdo de las partes o cuando no existe controversia entre ellos que quieren dar por terminado su relación matrimonial, en comparación con el Divorcio Voluntario Administrativo, se pueden tener hijos sean mayores o menores de edad, además pueden o no tener bienes de riqueza. La única excepción para que se lleve a cabo éste tipo de divorcio es que haya transcurrido un mínimo de un año desde el momento de la celebración del matrimonio.

Cumplidos éstos requisitos los cónyuges recurrirán ante el Juez en turno de lo Familiar, así como lo establece el último párrafo del Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente: "Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de éste Artículo, pueden divorciarse por Mutuo Consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles."

Con la solicitud de divorcio o demanda debe anexarse copia certificada del Acta de Matrimonio de las personas que promuevan dicho divorcio, además copias certificadas de las Actas de Nacimiento de los hijos si los hay, procreados dentro del matrimonio, así como el Convenio en el cual se fijarán los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quién sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, respecto a su guarda y custodia;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores, en el caso de que hubiere bienes.

Para los efectos del Artículo 273 fracción V último párrafo alude, que se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Dicho Convenio especificará la forma en que se determine la cantidad que por concepto de alimentos deba pagar un cónyuge al otro, sea que se trate de la mujer o del varón.

El Juez de lo Familiar dará vista a la

Representación Social de la adscripción, el que emitirá su opinión con respecto al Convenio presentado, ya sea aprobándolo o negándolo en su caso propondrá las modificaciones que estime necesarias.

El Juez de lo Familiar analizará cuidadosamente si el Convenio de divorcio está debidamente integrado en la forma dispuesta por la Ley. En caso contrario que no estuviere debidamente integrado dicho Convenio, el Juez de lo Familiar no debe admitir éste, sino que debería prevenir a los cónyuges para que aclaren, corrijan, o completen el mencionado convenio, señalando en concreto sus defectos; el Juez puede hacer ésta prevención por una sola vez y puede ser verbal así lo estatuye el Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles. Una vez desahogada dicha prevención continuará la prosecución del Juicio.

El Tribunal citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una junta, que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días siguientes según lo preceptua el Artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Situación que es totalmente adversa a lo que

dispone el Artículo mencionado, dado que el Juez fija una fecha a su arbitrio, por así decirlo, pues en ocasiones la citada junta se fija dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la solicitud, otras veces aún más de los treinta días.

El mismo Código hace mención de que el Ministerio Público debe estar presente en dicha junta de aveniencia, pero en la práctica el Representante Social no se encuentra presente en dicha junta, considero que se le debería de exigir al Ministerio Público que asista, ya que él es el Representante de la Sociedad, y lo más importante, que debe proteger los intereses del menor.

El Juez los exhortará para procurar su reconciliación que se detengan a pensar en el paso tan grande y difícil que van a dar.

La Ley exige que en las juntas que pudiera llamársele de reconciliación tengan por finalidad el lograr éste fin para ambos cónyuges, lo que no sucede así en la práctica, ya que ésta se ha convertido en un verdadero espejismo, la ley ordena, pero es letra muerta.

En ésta junta el Ministerio Público hará las

dispone el Artículo mencionado, dado que el Juez fija una fecha a su arbitrio, por así decirlo, pues en ocasiones la citada junta se fija dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la solicitud, otras veces aún más de los treinta días.

El mismo Código hace mención de que el Ministerio Público debe estar presente en dicha junta de aveniencia, pero en la práctica el Representante Social no se encuentra presente en dicha junta, considero que se le debería de exigir al Ministerio Público que asista, ya que él es el Representante de la Sociedad, y lo más importante, que debe proteger los intereses del menor.

El Juez los exhortará para procurar su reconciliación que se detengan a pensar en el paso tan grande y difícil que van a dar.

La Ley exige que en las juntas que pudiera llamársele de reconciliación tengan por finalidad el lograr éste fin para ambos cónyuges, lo que no sucede así en la práctica, ya que ésta se ha convertido en un verdadero espejismo, la ley ordena, pero es letra muerta.

En ésta junta el Ministerio Público hará las

anotaciones pertinentes con respecto del convenio en cuanto a la situación de los hijos menores o incapacitados en su caso, a la separación de los cónyuges y lo más importante a los alimentos de aquéllos durante el procedimiento.

Si los cónyuges insistieren en divorciarse, el Juez de lo Familiar citará a los consortes a una segunda junta que se llevará a cabo después de los ocho y antes de los quince días de solicitada.

En ésta segunda junta el Juez volverá a tratar de que los cónyuges lleguen a una reconciliación de no ser así, y si en el Convenio que estipularon quedarón bien garantizados los derechos de los hijos o incapacitados se escuchará el parecer del Ministerio Público, posteriormente el Juez de lo Familiar dictará sentencia.

Sabemos de antemano que en la práctica no es así, ya que en ésta segunda junta los cónyuges ya van más que convencidos que lo que quieren es terminar su relación matrimonial, por otro lado el Ministerio Público no está presente en dicha junta y por lo mismo no se dicta sentencia en ese momento, ya que una vez concluida

dicha junta entonces se le da vista al Ministerio Público y en lo que resuelve ya pasaron como cuatro días o un poco más.

En el Artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles en vigor nos establece lo siguiente:

"Artículo 680.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no queden bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del vínculo matrimonial."

Con respecto al precepto que se acaba de transcribir, nos hacemos una pregunta; ¿En cuantas ocasiones el Ministerio Público ha analizado o se ha

avocado al conocimiento del Convenio a conciencia?, podríamos responder que son contadas. Creo que la labor del Ministerio Público debería ser como lo que es: "el Representante Social", en éste caso de la familia y por lo tanto el protector de los intereses familiares, en particular de los menores hijos y por lo mismo debería de desempeñar mejor su función estando presente en todas las audiencias, donde se le requiere, como externando su parecer en los asuntos familiares, o investigando las alternativas propuestas en el Convenio por los cónyuges.

Considero que debería existir una coordinación de colaboración entre el Ministerio Público y el Juez de lo Familiar con respecto del Convenio que se celebra en el Divorcio por Mutuo Consentimiento y no solamente en éste caso sino en todos aquellos que lo necesiten, siempre y cuando al Ministerio Público se le otorgue autoridad suficiente e igual al Ciudadano Juez para tener mayor participación en los asuntos de índole familiar.

Una vez dictada sentencia y si uno de los cónyuges divorciados no estuviese de acuerdo con ella podrá recurrir la resolución.

En caso de que estuviesen de acuerdo con la

sentencia de divorcio y una vez ejecutoriada la misma, el Tribunal mandará remitir copia de la sentencia al Juez del Registro Civil haciendo éste las anotaciones pertinentes en el Acta de Matrimonio.

### 3.2 CON RESPECTO AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO EN VIGOR.

Con el presente tema observaremos que el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Estado de México tiene más semejanzas que diferencias, tanto en el procedimiento como en la práctica con el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Este se encuentra regulado en el Capítulo Noveno, Título Quinto del Código Civil para el Estado de México en lo relativo al divorcio por Mutuo Consentimiento y en cuanto a su Procedimiento se encuentra regulado en el Capítulo Segundo, Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Ya sabemos que éste tipo de divorcio es aquél

donde los cónyuges quieren dar por terminada su relación matrimonial, de mutuo acuerdo, y tienen hijos menores y bienes de riqueza o no, deben ocurrir al Juez de lo Familiar de su domicilio.

Una vez presentada la solicitud o demanda de divorcio, debe de ir acompañada por copia certificada del Acta de Matrimonio y copias certificadas de las Actas de Nacimiento de los hijos procreados en el Matrimonio, además el Convenio donde se estipularán los siguientes puntos:

I.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

II.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

III.- Si hubiere hijos, la designación de la persona a quienes sean confiados después de ejecutoriado el divorcio;

IV.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio y;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriada el divorcio, así como la designación de liquidadores. A éste efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Sabemos que éste divorcio no se puede pedir sino pasado un año después de la celebración del matrimonio.

Podemos agregar que aquí los Tribunales Familiares se encuentran con una carga de trabajo impresionante, ya que sólo existe un Juzgado Familiar en cada Municipio y por si fuera poco cada Municipio cuenta con un alto índice de población. En los Tribunales del Estado de México no existe una oficialia de partes común en los Juzgados Familiares como se maneja en el Distrito Federal, sino que cada uno tiene su propia oficialia y además un Juzgado llega a recibir asuntos de otros Municipios porque éstos carecen de Juzgado Familiar, considero que ésto es totalmente inadecuado ya que si cada Municipio contara con su propio Juzgado Familiar se facilitarían la carga de trabajo de los demás y, además para los mismos Jueces Familiares, y demás personal, ya

que dedicarían mejor su tiempo y esfuerzo a esos asuntos que lo necesiten.

Posteriormente el Juez de lo Familiar citará a los cónyuges a una junta de aveniencia dentro de los ocho y antes de los quince días siguientes a la solicitud hecha por ellos. El Juez los exhortará a la reconciliación y si ellos no llegaren a ello, el Juez aceptará provisionalmente el convenio de divorcio; deberá estar presente el Ministerio Público, en donde será escuchado para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre los puntos del Convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

No comparto en su totalidad lo dicho en el párrafo anterior, en lo correspondiente a que la junta de aveniencia no se efectua dentro de los siguientes quince días, ya que por la carga de trabajo que tienen, no les es posible dar fecha próxima para dicha junta, es decir, que cuando exista un lugar en la agenda del

Secretario de Acuerdos, dará fecha para que se lleve a cabo dicha junta, no porque el Secretario de Acuerdos actue arbitrariamente, sino porque no se da abasto con tanto trabajo.

Siento que es una aberración que el Juez acepte provisionalmente el Convenio, considero que debería dársele unos tres días como mínimo para analizarlo, al igual que al Ministerio Público, para que conjuntamente revisen dicho Convenio externando su opinión ya sea verbal o escrita. Es conveniente que también en el Estado de México se le otorgue al Ministerio Público - más autoridad e igualdad que al Juez de lo Familiar para que éste tenga una mayor participación en los asuntos familiares.

El Ministerio Público por ser el Representante Social y lo que es más importante, el protector de los intereses familiares, en éste caso los hijos menores, debería estar presente en todas las audiencias en donde sea indispensable su presencia.

Sabemos que en el Estado de México es más compleja la labor del Ministerio Público, ya que por la

"organización" con la que cuentan los Juzgados de Primera Instancia en ésta entidad lo hacen así. Si nos ponemos a analizar que el Ministerio Público tiene que estar en todos lados ya sean en Juzgados Familiares, Juzgados Civiles, o cualquier otro Juzgado que les asignen, vemos que su labor se vuelve difícil y hasta fastidiosa, además que éstos Agentes del Ministerio Público son removidos constantemente de los Juzgados a los que están adscritos; por lo tanto no alcanzan a terminar los asuntos que les llegan, y por lo mismo al llegar el nuevo Ministerio Público al Juzgado adscrito, se encuentra con que tiene demasiado trabajo pendiente, por tanto trata de sacar más rápidamente ese trabajo pendiente y es obvio que muchas veces no le pone la atención suficiente a esos asuntos.

Creo que el Gobierno del Estado de México se debería de preocupar más por la preparación del Ministerio Público en los asuntos Familiares, por lo tanto, considero que es de buena fe la labor de estarlos removiendo pero no tan seguido, por lo menos dejar que un porcentaje de los asuntos que están a su cargo los terminen, para que no queden lagunas en ellos. Además creo que es conveniente que se constituya un Cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público solamente

para asuntos familiares y otro para asuntos Civiles, ya que la materia Familiar es muy independiente a la Civil, y considero que cada una debe tener su atención y dedicación especial.

El Juez de lo Familiar volverá a citar a los cónyuges a una segunda junta para tratar de reconciliarlos; ésta junta será dentro de los ocho días y antes de los quince días de solicitada, en ella volverá a exhortar a aquéllos con el mismo fin que en la anterior.

Y si no llegaren a la reconciliación y el Convenio, estuvieren estipulados y garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, escuchando el parecer del Ministerio Público sobre el mismo, el Juez dictará sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el Convenio.

En lo anterior considero que una segunda junta de aveniencia estaría por demás, ya que para éste tiempo, los cónyuges ya van más que convencidos a disolver su vínculo matrimonial; debería reformarse éste primer párrafo del Artículo 813 del Código Civil para el Estado

de México, haciendo que los litigantes que asesoran a los cónyuges hagan mejor su trabajo y éste, a la vez sea, un filtro en donde las autoridades jurisdiccionales tomen la buena fe de ellos para que se de éste Divorcio; toda vez que ellos serían dicho filtro, o en su defecto que sea potestativo de las partes el solicitar una segunda junta de aveniencia.

Pasado el término para recurrir ésta sentencia se remitirá oficio y copia de la sentencia al Juez del Registro Civil para que éste haga la anotación correspondiente en el Acta de Matrimonio.

### 3.3 CON RESPECTO AL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO EN VIGOR.

El Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo contempla al Divorcio por Mutuo Consentimiento en su Capítulo Decimo Quinto, "Del Divorcio Voluntario", en sus Artículos 127 al 133.

Se encuentra regulado de una manera similar, en

comparación al Código Civil para el Distrito Federal y al Código Civil para el Estado de México.

Uno de sus requisitos es que no puede solicitarse éste divorcio sino pasado un año a la celebración del matrimonio, tal y como lo establece también el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de México, así mismo, también establece que la solicitud de divorcio debe ir acompañada con el Convenio respectivo donde se señalarán los siguientes puntos:

I.- Designar a la persona que tendrá, la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- Garantizar la satisfacción de todas las necesidades de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

III.- Señalar la casa habitación donde vivirá cada uno de los cónyuges y los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

IV.- Acordar que el padre o la madre según sea el caso, podrán convivir con sus hijos todos los días de la semana, en horarios normales, sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las

cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esta disposición, será nulo. En caso de viajes al extranjero, deberá recabarse por escrito el consentimiento del otro cónyuge. Si hay conflicto el Juez Familiar lo resolverá.

V.- Garantizar la cantidad y la forma que, por concepto de alimentos un cónyuge debe pagar al otro, durante el procedimiento;

VI.- Establecer las bases para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, voluntaria o legal.

A diferencia del Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil para el Estado de México, en el Estado de Hidalgo una vez presentada la solicitud de Divorcio por Mutuo Acuerdo será suspendido el trámite por dos meses a partir del día de su presentación, durante éste lapso deberán celebrarse dos juntas de aveniencia en las que el Juez tratará de reconciliar a los cónyuges; una vez realizadas éstas sin conseguirlo, se continuará el procedimiento.

Una vez llenados los requisitos que deberá contener el Convenio el Juez procederá a analizarlo y además dará vista al Ministerio Público, y si éste se

opone a la aprobación del mismo, expresará al Juez las modificaciones que estime pertinentes, con ellas se dará vista a los cónyuges por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y al momento de dictar sentencia el Juez resolverá en definitiva bajo su estricta responsabilidad sobre la aprobación o no del Convenio, lo más importante es que el Convenio no será aprobado, si no quedan garantizados los derechos de los hijos en cuanto a la custodia y a los alimentos.

Considero que no se debería suspender por dos meses el trámite del procedimiento, una vez presentada la solicitud, creo que ésto debería ser a solicitud de los cónyuges que no estén completamente seguros o que el Juez estime a su arbitrio que los cónyuges no esten en aptitud de llegar a divorciarse.

Creo que el Código del Estado de Hidalgo en comparación con los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, está más explícito pero a la vez complica más a los cónyuges o a los hijos menores, toda vez que está encaminado más a la convivencia de los padres con los hijos y no a la consideración que los padres deben otorgar a los hijos, ni tampoco a la

decisión que deben de tomar los hijos para con los padres.

## CAPITULO CUARTO

## CAPITULO CUARTO

### IV.- CONCORDANCIAS Y OMISIONES EN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA LLEVAR A CABO EL CONVENIO CELEBRADO EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

- 4.1 Regulación del Convenio celebrado en el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Código Civil vigente del Distrito Federal.
- 4.2 Definiciones de los elementos que contiene el Convenio: Guarda y Custodia, Alimentos, Aseguramiento de los Alimentos, Patria Potestad.
- 4.3 Disolución del Régimen por el cual se casaron.

## CAPITULO CUARTO

**IV.- CONCORDANCIA Y OMISIONES EN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA LLEVAR A CABO EL CONVENIO EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Para todo estudioso de la disciplina jurídica, es importante conocer que la Ley puede ser auténtica, doctrinaria, jurisdiccional y ordinaria, por lo tanto aquellos que tienen la inquietud por el estudio de la problemática social o jurídica mediante el análisis particular de la norma, se encuentra con ciertos vicios; no en la redacción o alcance que el legislador trató de dar a la misma, sino que a veces aparece al aplicar ésta a un caso concreto; por ejemplo la voluntad de un sujeto dando su consentimiento en un Convenio por medio del error, la violencia, o el dolo, o podría ser en su objeto; llámese éste, directo o indirecto.

El tema de éste capítulo que ha llegado a inquietarme por su versatilidad, factibilidad y durabilidad es motivo suficiente para tratar de profundizar en su estudio, estimo que hay un sinnúmero de vicios y me preocupan, en el ejercicio de mi profesión.

Habré de hacerles frente cada día, con mayor celo y entrega para cumplir con la ética profesional del abogado, por lo tanto permítaseme señalar en forma precisa aquellos casos que decreté con motivo de mi investigación.

#### 4.1 REGULACION DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Para continuar y para su entendimiento en el presente tema es necesario tener en cuenta la problemática de la persona de los cónyuges en primer lugar y en segundo lugar la problemática de los hijos del matrimonio, ya que éstos dos aspectos son muy importantes dentro de éste punto.

a).- En cuanto al efecto del divorcio sobre la persona de los cónyuges procede analizar lo relativo a la materia de alimentos, respecto a su obligatoriedad o no de dar los mismos.

Para el supuesto de que uno de los cónyuges

tuviera que proporcionar pensión alimenticia al otro, se estaría a lo que dispone el Artículo 273, fracción IV del Código Civil vigente, para que así, de ésta manera, se celebre el Convenio respectivo, en el que se tendrá que señalar entre otros aspectos, la cantidad que debe proporcionarse a título de alimentos, así como la forma de hacer el pago y el tipo de garantía que se otorgaría.

Sin duda, una de las mayores controversias que se suscitan es con relación al Artículo 288 del Código Civil conforme al cual en caso de divorcio por mutuo acuerdo, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutarán, sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Lo anterior establece una cierta forma, bastante curiosa por cierto, de indemnización o compensación económica a favor de la mujer que, pudiera decirse por los impugnadores de la norma, que no armoniza con el principio de igualdad y equidad legal entre el varón y la mujer.

En consecuencia, ese derecho de recibir alimentos de que ahora disfruta la mujer, operará sólo si ésta no tiene

ingresos suficientes, lo que se sujetará a las pruebas que al respecto rindieran los solicitantes, siendo de particular relevancia el hecho de que no bastará demostrar que la mujer posee bienes o percibe ingresos por cualquier concepto, sino que será necesario acreditar que esos ingresos son suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

En igual sentido, ese mismo derecho lo disfrutará la mujer mientras no contraiga nuevas nupcias, o se una en concubinato.

Estimo que ésta disposición es indebida, ya que para que cese el derecho de la mujer a recibir alimentos se requerirá forzosamente la demostración de que se ha unido en concubinato a otra persona, es decir, que viva con éste como marido y mujer, durante el lapso de cinco años o procreen hijos, siempre que ambos estén libres de matrimonio; pero ocurrirán casos en que la mujer divorciada se una a otra persona en condiciones distintas de las ya señaladas, por ejemplo viviendo en amasiato, o inclusive que observe una conducta licenciosa, y no obstante ello su ex-esposo debe seguir proporcionándole alimentos.

La mujer y el hombre tienen plena libertad para adoptar la conducta que socialmente les convenga; y también si se quiere interpretar desde el punto de vista de que la mujer debe adoptar una conducta sana para evitar que su descendencia degenera orgánica y psíquicamente.

No es posible establecer una Ley moral para el hombre y otra para la mujer, siento, que a la mujer la restringen en su derecho a disponer lo que mejor le convenga a ella y a sus hijos, es decir, si la mujer se vuelve a casar o si se une en concubinato deja de recibir alimentos por parte del ex-esposo, pero qué procedería para con los hijos, creo que ellos son los menos culpables de que su madre haya encontrado la felicidad o nó y a mi parecer considero que no debería de suspenderse la suministración de los alimentos por parte del ex-marido, ya que los hijos tienen derecho de seguir disfrutando de esa pensión; que le fue concedida a la mujer y es, en el supuesto de que la mujer trabajase y obtuviera buenos ingresos por lo que podría disminuirse la cantidad por concepto de alimentos por parte del ex-esposo. En base a que también la Ley nos dice que, los alimentos deben ser proporcionados a las necesidades de

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

los acreedores y a las posibilidades del deudor, pero debe tomarse en cuenta también que, los hijos deben de seguir disfrutando del modo y la forma en que han sido procreados con el fin de no lesionarlos más, sentimental, moral y económicamente. Por otro lado si se comprobara judicialmente que la mujer se dedica a una profesión que no es digna para la educación y desarrollo de los hijos, o cualquier hecho delictuoso estaríamos en el supuesto de que no solamente se le quitaría la pensión alimenticia sino que inclusive se le sancionaría con la pérdida de la patria potestad.

Al hacer el análisis que me preocupa, al referirme al tema de éste trabajo de investigación, lo dicho en el Artículo 288 del Código Civil, difiero en lo expuesto en el párrafo segundo; ya que si bien es cierto condiciona el derecho de la mujer a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, ésta norma no está estableciendo una conducta, sino está tutelando la propia conducta ante una obligación de no hacer, para poder seguir disfrutando de un derecho, ya que el juzgador en éste caso, o sea el C. Juez que conozca de la solicitud o demanda, al concluir el

procedimiento tendra que señalar en su sentencia el cumplimiento del contenido del párrafo que nos ocupa; y a partir de ese momento la mujer independientemente de la conducta que haya venido observando, cae en el supuesto normativo de gozar de éste derecho, con la condición de que no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Además no solamente difiero en lo expuesto anteriormente sino que no comparto totalmente el contenido de alcance del Artículo 288 en su fracción segunda y tercera del Código de la materia, puesto que si la propia Constitución Política en su Título Primero, Capítulo Primero en lo relativo a las garantías individuales; Artículo 4o., consagra como garantía del individuo en que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En su fracción segunda del Artículo 288 del Código Civil dice textualmente:

"En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

De acuerdo a la interpretación auténtica de la ley hay una discriminación respecto al varón, toda vez que la fracción tercera del propio Artículo dice:

"El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

Encontramos una distinción en que la fracción segunda establece que la mujer disfrutará de éste derecho, si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; y la fracción tercera como se puede observar establece que éste mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar, carezca de ingresos o se una en concubinato, en consecuencia a la mujer se le está protegiendo plenamente, puesto que en la actualidad ante la realidad económica que vive nuestro país, es común que los ingresos que se perciban por la fuente de trabajo, o fuente de riqueza, etc, no son suficientes para aliviar la capacidad económica de nuestro status social, o la capacidad económica de un núcleo familiar.

En cambio al varón se le da éste derecho siempre

y cuando esté imposibilitado para trabajar, lo cual difiere mucho a la tutela que está normada a la mujer, puesto que a ella no la condicionan en éste aspecto; en cambio al varón sí, ya que si no hay imposibilidad para trabajar no podrá gozar de éste derecho.

Por lo anterior, considero que debería de modificarse la fracción segunda del Artículo 288 del Código Civil que nos ocupa, para quedar como sigue:

"En el caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer y el varón tendrán derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará quien esté imposibilitado para trabajar, carezca de bienes suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, o conforme al Convenio que presenten."

Derogandose la fracción tercera del mismo ordenamiento para quedar íntegramente como sigue el Artículo 288 del Código Civil:

"En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre

ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En caso de divorcio por mutuo consentimiento la mujer y el varón tendrán derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará quien esté imposibilitado para trabajar, carezca de bienes suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, salvo pacto en contrario o conforme el Convenio que presenten.

Cuando por divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

Cabe señalar otro aspecto en cuanto al efecto del divorcio sobre la persona de los cónyuges, lo es el domicilio que señala el tercer punto del Artículo 273 del citado Código, que indica que ambos cónyuges deberán señalar la casa habitación durante el procedimiento; si bien es cierto que el domicilio que señalan ambos cónyuges en el Convenio respectivo, es de carácter secundario, ésto con la finalidad de determinar las

múltiples consecuencias jurídicas que se deriven del mismo.

Pues bien, según nuestro Código de la materia en su Artículo 29 señala que el domicilio es el lugar donde reside una persona física, con el propósito de establecerse en él.

En éste sentido el Código necesariamente atribuye un domicilio a todas las personas, aún cuando falte el elemento subjetivo, o sea el propósito de establecerse en él, ya que si no existe ningún lugar que reúna ambos elementos o sea la residencia habitual y el propósito de establecerse en él, no es relevante, el mismo Artículo citado establece que es domicilio el lugar en que tienen el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y de otro, el lugar en que se halle.

Así el domicilio tiene una importancia especial en el derecho, ya que es uno de los elementos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones, por ejemplo, en la práctica juega un papel fundamental en el ejercicio de los derechos, o el establecimiento de las relaciones jurídicas, por otro lado también es importante en el Derecho Procesal pues determina con frecuencia la

competencia correspondiente a los Jueces. En general todos los actos administrativos o de gobierno, que se ejercen sobre persona que tienen su domicilio en determinada circunscripción, siendo, en consecuencia el domicilio un elemento importante para determinar la aplicación de leyes y reglamentos y determinar la competencia de las autoridades.

Ahora bien, si ambos cónyuges se obligaron en el Convenio de divorcio a señalar la casa en que habitará cada uno de ellos, y estipularon en el mismo, que, cualquier cambio de domicilio se comunicarán entre sí, esto es una situación que en la práctica trae efectos negativos; tal vez porque ambos no quieren volverse a ver, ya que se ha disuelto el vínculo matrimonial; considero que para la certeza del Juzgador al dictar la resolución será imprescindible cerciorarse por medio de una inspección ocular de la veracidad de los domicilios.

De hecho existe un vicio que ambos ex-cónyuges ocultaron, en virtud de que el Juzgador no le está permitido cerciorarse o no le da la importancia debida si efectivamente el domicilio que señalan las partes son reales o falsos.

El mencionado Código se refiere a la casa habitación que servirá durante el procedimiento; pero qué sucede después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, será -- obligatorio el habitar en el mismo domicilio?: Qué consecuencias producirá después de la disolución conyugal?

Indudablemente que existe un grave problema para -- ambos, en el sentido de que el Juzgador autorizó un Convenio en el cual se determina que si la custodia de los menores queda a cargo de la madre o del padre, en el mejor de los casos las partes diran la verdad acerca del domicilio en que habitaran los menores.

Como consecuencia en el referido Convenio se puede estipular que el padre podrá visitar a sus menores hijos -- el día o días establecidos en el propio Convenio, y podrá -- llevarlos de paseo. Pero de hecho existen conflictos en -- cuanto a la conducta negativa de la madre o en su caso del varón, en que no permite la visita del padre o madre hacia sus menores, ella por estar "harta" del ex-marido, o por -- temor a él o viceversa; por consiguiente pierden la rela-- ción directa que tienen para con sus menores hijos, a pe-- sar de que dicha madre o padre señalen el domicilio en el -- cual habitarán junto con sus menores hijos.

En éste caso, el padre o la madre de hecho pierden el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, sin meditar las consecuencias. En éstas circunstancias a quien más perjudica es a los hijos, toda vez que, es la única -- persona que no ha externado su opinión o manifestado su -- consentimiento sobre sí mismo.

En la hipótesis del caso concreto que he señalado son frecuentes en las demandas de divorcio que se presentan ante los tribunales, sin que nuestro Código Civil prevea sanciones al respecto.

En mi opinión es conveniente exigirles a los que pretenden divorciarse, exhibir algún documento donde comprueben fehacientemente que el domicilio que señalaron en el Convenio es verídico, para que a su vez, el juzgador se le permita cerciorarse que el domicilio efectivamente es real o en su caso girará oficio al Representante Social -- Adscrito para que se avoque a dicha investigación.

En caso de que ambos cónyuges hayan señalado domicilios ficticios o falsos, ya que en realidad no existe el mismo, tal y como lo manifestaron en el propio Convenio; se les impongan las sanciones que marca el Código Penal en su Artículo 247 por falsedad de declaraciones ante autoridad judicial.

Esta situación redundará sin duda alguna en su beneficio para los hijos menores de edad, ya que no se les privará la falta de comunicación de los padres, de las visitas y relación a que con la otra parte tienen derecho.

En la práctica se presentan una serie de conflictos en donde intervienen los ex-cónyuges separados por mutuo consentimiento, mismos que a la guarda y custodia o la patria potestad de sus hijos menores, ocasionan daños a estos y una gran inestabilidad emocional, lo que origina de ésta manera males irreparables psicológicos y morales para dichos hijos menores.

Como lo he manifestado, el perder la patria potestad cualquiera de los cónyuges significa para el hijo menor, perder el orden, la consideración, la educación, parte del sustento, la comunicación, etc, que da el padre o la madre; el que realmente pierde y sale perjudicado por lo tanto es el hijo, puesto que la orientación y la formación que necesariamente necesitan es de ambos padres, lo contrario sería un tanto incompatible.

Es entendible que para la formación de los hijos, los padres tienen la obligación de educar a los hijos en todo momento; luego entonces si estos deciden disolver el-

vínculo matrimonial de hecho, esa disolución implica y -- afecta a toda la familia; en razón de los vínculos creados desde el nacimiento de los menores.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, considero que no debe permitirse la pérdida de la guarda y custodia por simple capricho de los ex-cónyuges, sin que existan causas determinantes que el Juzgador estime que puedan dañar en todos los sentidos a los menores, o pongan en peligro la vida o la salud de éstos.

Observándose de ésta forma la problemática, la ley debe preveer como cláusula natural en el Convenio de Divorcio por mutuo acuerdo, la pérdida de la patria potestad en el caso de que el cónyuge divorciado que cambie de domicilio, no de aviso al otro cónyuge, para permitirle la posibilidad de continuar ejercitando esa guarda y custodia; de biéndose establecer que el cónyuge que cambie de domicilio es obligado incondicionalmente a notificar éste cambio.

Para el caso de incumplimiento de ésta obligación-- cabría establecer la sanción de suspensión de la guarda y custodia durante un plazo de un año o más hasta que dicho cónyuge compruebe ante el Juez que no cometerá la misma -- falta; y en caso de reincidencia, la pérdida de la patria-

potestad.

En ésta forma, quedaría salvado el aspecto de una posible violación de garantías individuales, toda vez que el cónyuge que incumpliera tendría conocimiento previo de las consecuencias de su incumplimiento y, por otro lado, se estima equitativa ésta sanción, ya que el cónyuge que no avisa el cambio de domicilio, no permite que el otro -- cónyuge ejercite la patria potestad, en especial en cuanto al derecho de visita, que sin mandamiento de autoridad competente debidamente fundado y motivado, es una violación de la garantía constitucional de audiencia, consagrada por el Artículo 14 Constitucional.

Lo mismo podría aplicarse en el caso de que el cónyuge dejare de suministrar los alimentos e inclusive para el caso de que el padre cambiare de lugar de residencia a otro país, evadiendo las obligaciones que como ex-cónyuge, es decir padre, le corresponde y aún dejando garantía. Se deberían de tomar medidas más drásticas ya que estaría incurriendo en el delito de abandono de familia como lo establece el Artículo 336 del Código Penal y sus respectivas - sanciones, previa la advertencia judicial que si vuelve a cometerlo entonces perderá la patria potestad.

b).- Como segundo aspecto tenemos que nuestro Código Civil establece una serie de medidas tendientes a la protección de los menores en caso del divorcio por mutuo consentimiento de sus padres. Al efecto estatuye el Artículo 283 que "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor."

Durante el procedimiento y previa la declaración del divorcio, los hijos pueden quedar bajo el cuidado de alguno de los cónyuges, que para ello se han puesto de común acuerdo; en el caso de que no se pongan de acuerdo el Juez decidirá previo el estudio y en definitiva al resolver en la sentencia la disolución del vínculo matrimonial.

Los hijos del matrimonio, merecen especial atención en lo relativo a los alimentos, que para tal efecto se deberá precisar en el Convenio de divorcio, como una obligación a la que el

progenitor queda sujeto a proporcionar dichos alimentos.

Para el caso de que ambos divorciantes queden sujetos a proporcionar los alimentos en forma equitativa, ésta deberá ser suficiente, dicha pensión no solamente deberá abarcar los gastos de alimentación, sino para educación, vestido, asistencia médica en caso de enfermedad, y proporcionar algún arte u oficio honesto tal y como lo establece la Ley y sin embargo, sucede que en la práctica se fijan pensiones alimenticias ridículas y solamente alcanzan para otorgar lo indispensable en la alimentación, además en ocasiones es imposible hacerlas efectivas, como es posible el desarrollo así del menor si se carece de los medios para el justo desarrollo de los mismos.

En éstas circunstancias el Juez de lo Familiar debe detener éstas acciones fraudulentas que se cometen en cuanto al otorgamiento de la pensión alimenticia.

Para los obligados a otorgar dicha pensión alimenticia, debe exigirles que exhiban su comprobante de ingresos que perciban cada uno de ellos; en caso contrario de que ninguno de ellos exhiba dicho documento de ingresos, entonces el Juez de lo Familiar debe proceder a girar oficio a la autoridad hacendaria local y federal, del domici

lio del o de los divorciantes así como a la Representación Social adscrita respecto de dicha información, ordenando - se le informe por escrito si la persona de que se trate es tá inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y le envie copia certificada de los últimos cinco años de la de claración de impuestos, a fin de que el Juzgador esté en - condiciones y posibilidades de saber si los divorciantes - trabajan o tienen alguna actividad comercial que realicen; o en su caso la Representación Social se avoque al conoci- miento o investigación de los recursos económicos con que - cuentan cada uno de los cónyuges divorciantes, para que a - su vez, dicho Juez esté en posibilidad de emitir sentencia en la cual decrete pensión alimenticia bastante y suficien- te a satisfacer estas necesidades y no como en la práctica jurídica en que solamente aceptan como cierto lo dicho por los solicitantes.

#### 4.2 DEFINICIONES DE LOS ELEMENTOS QUE CONTIENE EL CONVE- NIO: GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS, PATRIA POTESTAD.

##### GUARDA Y CUSTODIA:

Las palabras "guardar" y "custodiar" proceden, reg

pectivamente, del germanesco wardon que significa cuidar, y del latín custos derivados de curtos, forma agente del verbo curare, que también quiere decir cuidar. Es por lo tanto la acción y el efecto de custodiar o sea guardar con cuidado una cosa, es decir, se refiere a la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a los hijos o incapacitados, con la diligencia propia de un buen padre de familia.

En ésta acepción genérica se comprende una custodia que en gran parte incluye las facultades y deberes que competen ordinariamente a quienes ejercen las funciones de patria potestad o tutela.

La guarda de los hijos se constituye desde que es establecida por los interesados que detentan la patria potestad o tutela, y su ejercicio exclusivo depende de ellos pero bien puede ser instituida por el Juez Familiar en los casos de procedimientos de divorcio o de nulidad de matrimonio. Se modifica dicha guarda de común acuerdo por los interesados o por el Juez, en el caso de Divorcio por Mutuo Consentimiento, atentas las nuevas circunstancias que así lo reclamen. Y se extingue la custodia por muerte de los afectados, por vencimiento del plazo prefijado, por haberse concluido la patria potestad o tutela que le dio origen y por resolución judicial dictada en incidente.

Nuestro Código Civil hace referencia a la guarda - y custodia de los hijos o incapaces en sus respectivas disposiciones para cada caso concreto.

#### ALIMENTOS:

Se puede definir como la facultad y el derecho que tiene una persona denominada acreedor alimentario, para -- exigir a otra denominada deudor alimentario lo necesario -- para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, ya sea del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Jurídicamente nuestro Código Civil estatuye en su Artículo 308 que "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

De lo anterior se ha formado un criterio de tipo-- económico que permite al ser humano procreado obtener su -- sustento en los aspectos biológicos, social, moral y jurí-

dico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia tampoco, dada su importancia, no es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

Si bien es cierto que la obligación de darse alimentos, tiende a su vez a ser recíproco, así por ejemplo los cónyuges tienen ese derecho, a lo cual manifiesta el Artículo 164 del multicitado Código Civil que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. Lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos."

Este carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia permite que las resoluciones que se dicten de ésta -

manera, no podrán adquirir el carácter de definitivas, independientemente de que se puedan modificar en cuanto al monto de la Pensión Alimenticia, según las condiciones económicas del deudor alimentario y las necesidades del acreedor y al tiempo en que se actue.

Para sufragar las necesidades de los menores hijos, en la práctica, generalmente en el divorcio voluntario, el obligado a proporcionarlos es el padre, en virtud de que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, por lo tanto él será quién llevará el peso de la carga en lo futuro, tal y como se lleva en la práctica.

Cabe hacerse una pregunta; porqué solamente el progenitor padre tiene ésta obligación para con sus menores, si la madre también está en posibilidad de prestar cooperación según su situación económica. Por consiguiente nuestro Código de la materia en su Artículo 287, les impone a ambos consortes divorciados la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, y a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Es sin duda alguna que en el caso que nos ocupa -- existen vicios que se vienen arrastrando, en cuanto a las-

estipulaciones del convenio que ambos cónyuges presentan ante el Tribunal. Ocurren hechos en que ambos consortes tienen bienes cuantiosos de fortuna, por ejemplo que la madre posee mucho mayor fortuna de la que tiene el padre en éstas condiciones pueden acordar que cada uno de ellos proporcione pensión alimenticia en forma equitativa, tal y como lo establece la ley.

Es común que en la práctica se olvida todo lo que se tiene en existencia, ya que lo único que les interesa es divorciarse, sin preocuparse en las consecuencias futuras; que de hecho quien lleva la carga es un solo progenitor alimentista.

El derecho a los alimentos no depende de la voluntad privada, ni está sujeta a su dominio, por lo tanto no puede disponerse de él arbitrariamente, ni ejercerse sobre él otros derechos que los permitidos expresamente por la ley.

Es un derecho personal, es cierto, pero indiscutiblemente unido a la persona de su titular, es una obligación legal fundamentalmente condicionada y variable, ya que depende del patrimonio del obligado y de las necesida-

des; entendidas éstas dentro de su propia situación económica y social del alimentario; no es muy exacta, la apreciación de que la obligación alimentaria sea recíproca ya que se tratará de una simple coexistencia de dos obligaciones inversas, pero correlativas.

#### ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS:

En la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento debe anexarse forzosamente el Convenio, en donde debe señalarse la forma de pago de los alimentos, que sean suficientes, según las posibilidades de los padres; ya sea en función de sus bienes, de sus recursos, de sus ingresos y de la condición social de los hijos para satisfacer estas necesidades, además debe asegurarse debidamente el cumplimiento de la pensión alimenticia en términos del Artículo 317 del Código Civil.

En la fracción II del Artículo 273 del multicitado Código Civil, indica someramente el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio; pero no determina la forma en que debe otorgarse o asegurarse.

la subsistencia de los menores. En relación con el Artículo 317 del ordenamiento invocado que otorga una facultad - potestativa al deudor alimentario, sobre la forma en que - puede asegurar los alimentos, aseguramiento que podrá consistir en alguna de las formas que el propio precepto señala, ya sea mediante hipoteca, prenda, fianza, o depósito - de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

No obstante, cuando el deudor alimentario sea una persona desvalida, menesterosa, que en un momento dado no disponga de los medios suficientes para proporcionar alimentos, dicho deudor, no está obligado a garantizar el pago de la pensión alimenticia; según criterios sustentado - por nuestro máximo Tribunal, en tales circunstancias; y -- una vez que se hayan satisfecho los requisitos del Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal y 676 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar - aprobará el convenio presentado por los divorciantes de--- biendo dictar sentencia definitiva declarando la disolu--- ción del vínculo matrimonial.

Creo que lo más razonable es que se especifique en el precepto que se comenta, que la fianza es lo más indicado y justo, para que se garantice la pensión alimenticia -

de los hijos de los divorciados, ya que sino se hace con ninguna de las formas que establece el multicitado precepto, se está violando una de las normas más sagradas de los menores.

La protección jurídica de menores ha sido una de las mayores y más constantes preocupaciones de la población en México. Así por ejemplo, existen organismos públicos y privados que se encargan de la protección infantil, como también existen leyes que empiezan a ser protectoras de los menores.

Nuestras leyes mexicanas prevén la protección de dichos menores, y que en realidad son letras muertas que no se aplican al caso concreto, además existen vicios que se vienen arrastrando sin que se puedan controlar.

En la actualidad, ante la realidad de los Tribunales se demuestra con frecuencia cierta simulación con los supuestos antes mencionados, en el sentido de garantizar los alimentos, pues existen casos en que los cónyuges divorciados, se ponen de acuerdo para parentar que dan los alimentos y cometen acciones fraudulentas, en repetidas ocasiones sucede que frente al Juez o Secretario de Acuerdos del Juzgado, se extiende ostentosamente un cheque que garantiza los alimentos; y a la salida del Juzgado éste documento se destruye y los alimentos dejan de cubrirse.

Así en la vida cotidiana, se maneja éste tipo de vicio, lo cierto es que nuestra ley señala la forma en que debe garantizarse los alimentos, en ocasiones ésta disposición es omisa, ya que como se ha dicho, hay casos en que no se cumple ni con lo más elemental, y considero que al Juez debería de concedersele más autoridad a efecto de que se avoque y profundice al estudio concienzudo, respecto al convenio presentado para dictar una resolución más exacta-conforme a la ley y a los principios del derecho.

En tal sentido los alimentos son fundamentales para el desarrollo de la familia y de sus miembros, son elementos que sin los cuales difícilmente los hijos pueden -- llegar a ser personas saludables, estudiosos y porque no -- honestas, ya que a su vez necesitan de la educación y de -- la formación y requieren forzosamente de la vigilancia efec -- tiva y permanente del Derecho Familiar para que no se de -- fraude al ser que más lo necesita. En éste caso proteger -- al menor de la viveza que de un momento a otro surge de la propia ley y su interpretación, o por la habilidad de un -- buen litigante o la ignorancia y mala fe del otro, cometen fraude a la propia ley, haciendo ineficaz el derecho de -- los alimentos que tienen los menores y a quienes por ser -- incapaces de ejercer su voluntad, no se pueden hacer efec -- tivo ese derecho.

**PATRIA POTESTAD:**

La vida familiar es uno de los hábitos privados del ser humano, en el que se recibe la influencia y la intervención estatal, que en ocasiones otorga licitud a las relaciones entre los sujetos, y en otras imponiendo normas imperativas o prohibitivas. Una de las Instituciones del Derecho Familiar es la Patria Potestad, que regula el orden jurídico en la vida familiar. Así por ejemplo los padres deben de realizar las obligaciones correspondientes a velar por los intereses de los menores.

La Patria Potestad es el derecho que los padres ejercen sobre sus hijos menores no emancipados, así como la protección de los bienes de los mismos. Establecida así de conformidad la patria potestad, es el conjunto de facultades y obligaciones que la Ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores.

Instituido de ésta manera, es el servicio que deben realizar los padres a favor de sus hijos, con el objeto de cumplir con su obligación natural de criarlos y educarlos.

De tal manera que la patria potestad contesta a la obligación natural del padre a proporcionar educación a sus menores y a la necesidad que tienen éstos de ser protegidos por los padres, mientras que dichos menores no puedan bastar se por sí mismo. Por otra parte, la obligación que tienen los propios hijos de respetar y obedecer a sus padres, así como de recibir la educación que éstos puedan proporcionarles.

La Patria Potestad se ejerce por ambos padres conjuntamente, la ley determina cómo debe cumplirse sobre los hijos del matrimonio, y cuando los mismos son habidos fuera de él.

El primero de ellos, cuando el hijo es de matrimonio, ejercerán la patria potestad en la forma siguiente:

- 1.- El padre y la madre, a falta de uno de ellos - la ejercerá el que quede;
  - 2.- El abuelo y la abuela paternos;
  - 3.- El abuelo y la abuela maternos,
- (Artículo 414 del Código Civil vigente).

A falta o por imposibilidad de uno de los padres, - ejercerá la patria potestad el que sobreviva, y a falta o por impedimento de ambos, la ejercerán los abuelos, en el orden que establezca el Juez de lo Familiar.

En cuanto a los hijos habidos fuera de matrimonio- la ley establece, que si ambos progenitores han reconocido y viven juntos, ejercerán conjuntamente la patria potestad; pero si sólo uno de ellos ha reconocido, o por cualquier - circunstancia deja de ejercerla, la ejercerá el otro. Si- los hijos nacidos fuera del matrimonio no han sido recono- cidos por ninguno de los progenitores, y no ha habido sen- tencia que establezca la filiación, se les proveerá de tu- tor dativo. Para los hijos reconocidos, cuando faltan los padres, entrarán a ejercer la patria potestad los abuelos, en éste caso se le otorga facultad al Juez para que deter- mine cuales ascendientes la ejercerán tomando en cuenta -- las circunstancias de cada caso, (Artículo 418 del Código- Civil vigente).

#### 4.3 DISOLUCION DEL REGIMEN POR EL CUAL SE CASARON.

La Sociedad Conyugal es una comunidad especial, es la ayuda mutua del matrimonio mediante una participación - de ambos cónyuges en sus respectivos patrimonios, concedien do cada uno de ellos la totalidad o parte de sus bienes, - lo que se hace constar mediante las Capitulaciones Matrimo niales.

Sin embargo, no es necesario que al momento de con

traer nupcias los contribuyentes celebran Capitulaciones Matrimoniales sino que basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal para que los bienes futuros entren en la Sociedad Conyugal. La falta de Capitulaciones Matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir con la voluntad de las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil vigente la Sociedad Conyugal es el contrato por el cual los cónyuges, al momento o después de celebrar su matrimonio convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación de las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas lo define de la siguiente manera: "La Sociedad Conyugal es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes apartados por los consortes y por los frutos y productos de éstos bienes."

Nuestro Código Civil considera a la Sociedad Conyugal como una sociedad civil al estipular en su Artículo 183 que: "La Sociedad Conyugal se regirá por las Capitula-

ciones matrimoniales que le constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

La formación de la sociedad conyugal significa auténticamente una transmisión de bienes al otro cónyuge en un cincuenta por ciento de todo lo que se haya aportado en la comunidad de bienes.

Es necesario que el régimen de capitulaciones establecidas en el Código, dejen ser letras muertas con el objeto de proteger los intereses particulares del cónyuge que no tiene la administración de los bienes, sucede en la realidad que el que tiene a su cargo la administración abusa, por así decirlo, de los bienes de la sociedad.

A tal fin, pienso que debería hacerse una adición a éste Artículo en donde se establezca un párrafo final que determine una sanción que obligue a los cónyuges a cumplir con los requisitos que señala el Artículo 189 de dicho precepto; y que para el caso de que no se cumpliera, existiera una causal de nulidad de matrimonio.

La Sociedad Conyugal carece de personalidad jurídica, no tiene patrimonio propio, se establece un contrato -

accesorio del matrimonio y su finalidad es satisfacer las necesidades de la pareja.

Para la constitución de la sociedad conyugal, los requisitos están enumerados en el Artículo 189 del citado Código Civil que al efecto preceptua lo siguiente:

"Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles -- que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles -- que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las -- que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte -- o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad -- conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes

o solamente sus productos. Es uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII.- La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repetirse entre ellos y en qué proporción;

IX.- Las bases para liquidar la sociedad.

A éste respecto y en el Artículo que he transcrito creo conveniente que debería de adicionarse con su párrafo que diga: "Para el caso de que los futuros cónyuges ~~desen~~ registrar sus bienes en Sociedad Conyugal, deberán de inscribir con anticipación a la celebración del contrato matrimonial respectivo, las capitulaciones conforme a las cuales se regirá la Sociedad Conyugal; presentando la constancia de -- inscripción ante el Registro Civil, junto con la solicitud de matrimonio, en la inteligencia de que la inscripción de

las capitulaciones en el Registro Público, surtirán efectos a partir de la fecha en que se celebre el matrimonio."

Con esta disposición, se lograría que los cónyuges real y efectivamente celebren las capitulaciones matrimoniales y evitar así que el cónyuge que se encarga de la administración de los bienes, no cause ningún daño al otro cónyuge.

Por otra parte independientemente de que son aplicables, por analogía, las disposiciones relativas al contrato de sociedad, por ir dirigida a la célula básica de la sociedad como lo es la familia, es preferible que resulten en un momento dado repetitivas; por lo que propongo la conveniencia de incluir un párrafo sobre la obligación del cónyuge administrador de rendir cuentas al otro cónyuge, en los siguientes términos:

'El cónyuge administrador estará obligado a rendir cuentas al otro cónyuge, cada seis meses, a partir de la fecha de la acción de exigir éstas cuentas, es imprescriptibles mientras no sea disuelta la sociedad conyugal o deje de surtir efectos la misma por causa de divorcio'

Considero que en el régimen de sociedad conyugal -

debería de contener una reglamentación más completa y explícita, dado que en nuestro Código Civil vigente no se instituye alguna norma completa sobre ésta materia.

Como todo contrato, la Sociedad Conyugal termina por el mutuo consentimiento de las partes; o en su caso procede la terminación cuando se está en el supuesto de cambiar el régimen por el cual se casaron; es necesario que la esposa obtenga licencia judicial a fin de que se le permita contratar con su marido.

En ésta forma el régimen de sociedad conyugal deberá someterse siempre a la aprobación judicial, en cuanto al proyecto de liquidación de dicha sociedad, en la cual se precisará la proporción en que han de repartirse las utilidades netas obtenidas y, la forma como se pagarán tales utilidades; así como los bienes que van a devolverse y que involucraron cada cónyuge de conformidad con lo que hubieren aportado a la sociedad conyugal.

En la sociedad conyugal no se debería de crear ninguna copropiedad, ya que no es una división de cosa común lo que se lleva a cabo, sino la unión de una serie oculta de bienes sin personalidad jurídica, razón por la cual pueden asignarse bienes extraños a la sociedad conyugal para que un consorte pague al otro la participación que a éste corresponda como cuota de liquidación en las utilidades

netas.

Puede también terminar, nos dice la ley, la sociedad conyugal por resolución judicial a petición de uno de los cónyuges, por disolución del matrimonio, por causa de muerte de uno de los consortes, o por divorcio, por declaración de presunción de muerte, en caso de ausencia de uno de ellos, y por nulidad del matrimonio.

En otro de los casos hay sólo suspensión y no terminación de la Sociedad Conyugal, en caso de abandono injustificado del domicilio conyugal por más de seis meses; también puede ser, en caso de declaración provisional de ausencia, y que la sentencia lo hubiere declarado ausente, (Artículo 698 del Código Civil vigente).

El régimen de separación de bienes es aquél en el cual, cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen.

En los regímenes de separación de bienes; no existe masa común alguna de los bienes; cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo que le pertenece. Dicha separación de bienes individualista y mucho más sencilla;

en virtud de que cada cónyuge es titular no tan solo de la propiedad de cada bien, sino del uso, goce y administración del mismo.

En cuanto a la situación de la sencillez con que - en nuestro Código conceptua la separación de bienes, no es complicada, porque no se hace constar en escritura pública las capitulaciones que se pactaren con respecto de los bienes antes o después de la celebración del matrimonio.

Si se establecieran capitulaciones en la separación de bienes, de antemano contendrá un inventario de los bienes de que sean dueño cada consorte, y nota especificada - de las deudas que al casarse tenga cada cónyuge.

Dentro de ésta situación de las formas en que se - enuncian, he de mencionar que en la práctica jamás se cumple con tales requisitos.

También se dice que serán propios de cada uno de - los consortes, los sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios profesionales, o por el desempeño - de un empleo, así como por el ejercicio de una profesión, - comercio o industria.

Los cónyuges que adquieran bienes en común, ya sea por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, en éste supuesto se hará la división de ellos o también se podrá dar que ambos serán administradores o sólo uno de ellos con acuerdo del otro.

Por tanto en el régimen de separación de bienes no habrá lugar a repartición de patrimonio, ni a repartición del pasivo, ni se aplicarán, si los cónyuges hubieran pactado así, reglas especiales para tal régimen.

Por lo tanto no habrá subrogación de bienes, ni la liquidación de los mismos dado que no hay sociedad, ni habrá intervención del Juez para decretar a quién pertenecen los bienes.

## CAPITULO QUINTO

## CAPITULO QUINTO

### V.- OBSERVACIONES EN LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES.

- 5.1 Del Secretario de Acuerdos
- 5.2 De la Intervención del Ministerio Público
- 5.3 Del Juez de lo Familiar.

## CAPITULO QUINTO

## V.- OBSERVACIONES EN LA INTERPRETACION DE LAS AUTORIDADES

En todos los actos del derecho familiar, generalmente el Estado interviene para su constitución. Desde luego el matrimonio, como acto fundamental del derecho de familia, no puede celebrarse simplemente entre particulares, sino que debe otorgarse ante un funcionario del Estado, quien interviene también como parte y, además, declara constituido y celebrado el matrimonio. Además, por su importancia se regula como un acto solemne, de tal manera que ese funcionario u oficial del Registro Civil, tiene que hacer constar el acto en un libro especial llamado de matrimonios, y , además, redactar el acta, cumpliendo con determinadas solemnidades. Esto nos da una idea que las relaciones familiares son relaciones entre particulares; cónyuges, parientes, e hijos, siempre el Estado está presente en su constitución, modificación, extinción, o también desempeñando funciones de supervisión y contralor.

Por lo tanto, nada de extraño tiene el divorcio,

como un acto de disolución del matrimonio, tenga que llevarse a cabo también ante un funcionario del Estado, y que no tenga validez alguna la disolución matrimonial, si no se autoriza mediante una relación judicial. Sólo en el caso del divorcio de tipo administrativo, el oficial del Registro Civil levanta el acta haciendo constar la voluntad de los consortes para divorciarse, y si ratifican ésta voluntad, quedarán divorciados.

En el Divorcio por Mutuo Consentimiento aún cuando no exista controversia, el Juez interviene para que la voluntad de los cónyuges se exprese con todos los requisitos que la ley señala, por consiguiente, para que, un simple Convenio sin observar esos requisitos, debería ser precisamente un Convenio regulado por la ley, el que pueda aprobarse, dando una intervención constante al Ministerio Público para que se oponga a su aprobación, si no reúne los requisitos legales y, además, otorgando al Juez la facultad de juzgar sobre ese convenio para aprobarlo en cuyo caso otorgará el divorcio, o para negarlo. Pero sujeta ésta resolución judicial a la revisión del órgano superior, como lo es la Sala de Apelación, ante el Tribunal Superior de Justicia.

Por lo tanto en el tema que nos ocupa

analizaremos las funciones del Juez de lo Familiar, Secretario de Acuerdos y el Ministerio Público. Creo que estos tres funcionarios públicos representan un papel muy importante dentro de los Tribunales Familiares de Primera Instancia, por consecuencia se le debe dedicar una atención especial al mismo.

#### 5.1 DEL SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Secretario de Acuerdos es el funcionario auxiliar de la administración de justicia que tiene como tarea principal la de dar fe de los actos realizados en el proceso.

Además el Secretario de Acuerdos debe cumplir con cada una de las atribuciones que le marca la ley así como lo estipula el Artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su Título Quinto, Capítulo Segundo, Sección Cuarta, "De la organización interna de los Juzgados" de lo Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 64.- Son atribuciones de los

secretarios de acuerdos:

I.- Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el Juez;

II.- Dar cuenta diariamente a sus Jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquéllos, así como los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asisten, practiquen o dicten por el Juez;

IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el Juez les ordene;

V.- Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles;

VI.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII.- Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo las actuaciones, rubicando aquéllas en el centro del escrito;

VIII.- Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley;

IX.- Intervenir y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al Archivo Judicial o al Superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

XI.- Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley;

XII.- Notificar en el Juzgado, personalmente, a

las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los Artículos 110 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles;

XIII.- Remitir al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, los expedientes, previo conocimiento en sus respectivos casos;

XIV.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al despacho de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;  
y

XV.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el reglamento.

Considero que la labor de los Secretarios de Acuerdos es bastante completa a excepción de lo dicho en las fracciones IX, X, XI, siento que esas atribuciones le corresponden al encargado del Archivo del Juzgado Familiar.

En la práctica es un poco diferente porque el

Secretario de Acuerdos representa un papel muy importante dentro de un Juzgado ya que él se encarga de acordar todas las promociones que entran al Juzgado o que le corresponden a su Secretaría.

En los Juzgados Familiares del Distrito Federal la labor del Secretario de Acuerdos es mucho más sencilla ya que cuenta con una mejor organización interna en el mismo, además que el trabajo está más dividido y por lo mismo la calidad en los asuntos es más fehaciente.

En el Estado de México la labor del Secretario de Acuerdos en los Juzgados Familiares es más compleja, aquí la carga de trabajo es demasiada, considero que el Gobierno del Estado de México debería tomar en cuenta éste punto que es muy importante porque por la misma carga de trabajo hace que los Secretarios de Acuerdos no presten mayor atención a los asuntos, por así decirlo, además creo que debería aumentarse el número de Secretarios en los Juzgados Familiares o establecer más Juzgados, para tener una mejor atención y organización tanto para los asuntos como para el manejo interno del propio Juzgado.

## 5.2 DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público tiene una misión esencial que cumplir, que es la de velar porque la ley sea generalmente respetada; ésta función es autónoma. Sea cualquiera la organización que se de, su función no cambia de naturaleza. El interés social que demanda la exigencia de la sumisión de todos, autoridades y particulares.

Las facultades y obligaciones que le corresponden a dichos Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales son los siguientes:

Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del Tribunal a que estuvieren adscritos, siempre que sean aquellos en que deba ser oído el Ministerio Público, intervenir en los mismos, ya como Actor, como Demandado o como tercer opositor.

Interponer los recursos legales procedentes, expresar agravios que la resolución causare, y de cuidar

de que su prosecución se ajuste a los trámites de ley.

Dará cuenta al Procurador General de todos los negocios en que estimen necesaria su consulta y proceder de acuerdo con sus instrucciones, además de intervenir en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios, etc.

Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se lleven en los Juzgados y Salas Familiares de su adscripción.

Estudiar los expedientes de los juicios familiares, defender a los incapaces no sujetos a la patria potestad o tutela.

En las controversias familiares, el Ministerio Público puede intervenir como parte principal cuando lo hace en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, ya sea como Actor o como Demandado, e inclusive el Artículo 102 de la Constitución establece la intervención personal del Procurador General de la República en las controversias que se suscitaren.

Es importante recordar que en el caso del

divorcio por mutuo acuerdo realizado por la vía judicial, en donde se presenta el convenio mencionado con anterioridad; el procedimiento se efectúa ante el Juez de lo Familiar, la comparecencia es personal.

En éste aspecto es conveniente mencionar el papel del Ministerio Público como autoridad que da fe de los actos que se realizan en el juicio, principalmente al ser aceptado el convenio por el Juez y por la intervención del Ministerio Público. Sin embargo, resulta criticable la situación, cuando a pesar de que la Ley lo establezca; dicho Ministerio Público no interviene en las audiencias a pesar de haber sido citado por el Juez, ya que es el Funcionario encargado de velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores o incapacitados.

Circunstancias que también se presentan cuando una vez que hayan quedado garantizados los alimentos, el Juez de nueva vista al Agente del Ministerio Público para que éste conteste lo que a derecho convenga sobre las diligencias que tuvieron los divorciantes.

En ese preciso momento es necesario la opinión

del Ministerio Público, no después, y en caso de que no exista oposición por parte de éste funcionario, el Juez citará a las partes para oír Sentencia.

Considero que al Ministerio Público se le debería exigir mayor participación e intervención en las audiencias que se lleven a cabo, donde se le requiera. Además que al Cuerpo de Agentes del Ministerio Público deberían permanecer solamente adscritos a los Juzgados Familiares y no como en la práctica que están adscritos a Juzgados Civiles además de los Familiares.

### 5.3 DEL JUEZ DE LO FAMILIAR.

El Juez es el funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso. Su función es la aplicación del derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional.

El Juez no está instituido como tal para juzgar el derecho, ni para crearlo: su misión es aplicarlo.

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Artículo 143, toda demanda debe formularse ante el Juez competente; éste está llamado a resolver, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador.

El Juez de lo Familiar debe conocer, de acuerdo al Artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

"Artículo 58.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las Actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de

interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación y todo lo relativo al derecho familiar;

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

En cuanto al Divorcio por Mutuo Consentimiento, el Juez tiene una misión muy importante ya que éste tratará de reconciliar a las partes que deseen

divorciarse; y proteger los intereses de los mismos, al igual que de los hijos menores.

En el Convenio que se celebrará o se presenta en el juicio, tendrá que analizar cada uno de los puntos relativos a éste, salvaguardando los intereses de los cónyuges y de los hijos menores.

Además al dictar las sentencias relativas a cada asunto deberá actuar como una parte totalmente ajena al asunto de que se trate, dándole la importancia que se merece y aplicando el derecho al caso concreto. Tomando en cuenta las opiniones del Ministerio Público y del Secretario de Acuerdos, haciendo una labor de coordinación conjunta con ellos. Facilitando el trabajo y resolución de los asuntos que se ventilan en un Juzgado Familiar.

## CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Se puede afirmar que el antecedente más remoto en México a la regulación de la disolución del vínculo matrimonial, lo encontramos en la Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1874, que respetó en principio la indisolubilidad del matrimonio; pero que fue objeto de una fuerte reacción en contra de éste principio y que tendía a que se contemplara en el texto de la misma, toda vez que resulta contradictorio ya que solamente se permite la separación de cuerpos, en cambio las demás obligaciones seguían latentes.

SEGUNDA.- La inquietud comentada en la conclusión anterior siguió latente por un miembro del poder legislativo, el Diputado Juan A. Mateos, secundado por un considerable número de legisladores que pugnaron porque quedara debidamente legalizada la disolución del vínculo matrimonial, obedeciendo lo anterior a una verdadera necesidad social; éste Proyecto de Ley no fue aprobado por la mayoría, quedando en consecuencia aún sin reglamentar el tema que nos ocupa, es de mencionar que el clero ejerció una gran influencia porque el

divorcio no se legislara, y por lo mismo los matrimonios fracasados tenian que seguir haciendose más daño.

TERCERA.- Como una constante que se viene dando en la sociedad mexicana, inesperadamente, aparecen los decretos divorcistas, tratando de tutelar en una forma poco más o menos ordenada el divorcio, sin que podamos afirmar que se trató de establecer una figura jurídica, ya que precisamente el problema que esto representaba en la sociedad de aquella época, política y especialmente social, limitaba al poder legislativo para conocer, opinar, o decretar la disolución del vínculo matrimonial.

CUARTA.- El abandono a la omisión de la indisolubilidad del matrimonio, conduce a que los matrimonios tengan una inestabilidad familiar, tanto para los padres como para los hijos, motivos por los cuales es necesario que se constituya la disolubilidad del vínculo matrimonial, y evitar que se sigan lastimandose mutuamente.

QUINTA.- En cuanto al Código Civil para el Estado de México tuvo también que seguir los mismos lineamientos

que el Código Civil para el Distrito Federal. ya que fue su íntegra copia, con respecto al Divorcio por Mutuo Consentimiento, todo ésto se dio por la necesidad de crear un Código Civil para el Estado de México, donde quedaran reglamentadas las instituciones del Derecho Familiar y que a su vez éstas protegieran los intereses de las personas.

**SEXTA.-** El Código Civil para el Distrito Federal tiene más semejanzas que diferencias con el Código Civil para el Estado de México tanto en el procedimiento como en la práctica. El Código Civil para el Distrito Federal tiene mejor connotación en su procedimiento en base a su mejor organización y distribución de sus Tribunales Familiares. Los Tribunales Familiares del Estado de México se encuentran un poco más atrasados, por así decirlo, en éste aspecto.

**SEPTIMA.-** El Código Familiar para el Estado de Hidalgo tiene una mayor inclinación por tratar la convivencia de los padres con los hijos menores, no digo que ésto sea malo al contrario, pero considero que debería de tomarse en cuenta que los menores hijos también tienen derecho a externar su opinión con respecto a los padres o al divorcio, toda vez que son

ellos los que en última instancia salen más afectados por dicho divorcio.

OCTAVA.- Cada tipo de divorcio tienen sus diferencias con los demás, cada uno tiene distinto trámite, uno más "sencillo", por así decirlo, que otro, o mejor dicho uno se disuelve más pacíficamente que el otro, pero los tres llegan al mismo fin: "La disolución del vínculo matrimonial."

NOVENA.- El Divorcio por Mutuo Consentimiento se encuentra contemplado en todas las legislaciones, como es el caso del Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil para el Estado de México, así como el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, que aunque se encuentren comprendidos dentro del mismo territorio como lo es los Estados Unidos Mexicanos, existen diferencias y semejanzas entre unos y otros.

DECIMA.- Considero que una segunda junta de aveniencia debería ser a solicitud de los cónyuges, es decir potestativa, o a consideración del Juez cuando él crea que los cónyuges no están completamente seguros, y no como lo marca la Ley, ya que para éste tiempo ellos

ya están más que convencidos de que lo que quieren es terminar su relación matrimonial

DECIMA PRIMERA.- La labor del Ministerio Público debería ser como lo que es: "El Representante Social", en éste caso de la familia y por lo tanto el protector de los intereses familiares, en particular de los menores hijos y por lo mismo debería de desempeñar mejor su función estando presente en todas las audiencias, donde se le requiera, como externando su parecer en los asuntos familiares, o investigando las alternativas propuestas en el Convenio por los Cónyuges por el Juez Familiar y por las que él mismo haga.

DECIMA SEGUNDA.- Siento que es una aberración que el Juez acepte provisionalmente el Convenio, considero que debería dársele unos tres días como mínimo para analizarlo, al igual que al Ministerio Público, para que conjuntamente revisen dicho Convenio, externando su opinión ya sea verbal o escrita. Es conveniente que se le otorgue al Ministerio Público más autoridad e igualdad, que al Juez de lo Familiar para que éste tenga una mayor participación en los asuntos familiares.

DECIMA TERCERA.- Respecto a la persona de los cónyuges, para el supuesto de que uno de ellos tenga que proporcionar pensión alimenticia. Se estaría a lo que dispone el Artículo 273 fracción IV del Código Civil vigente, en el cual se tendría que señalar mediante convenio respectivo y no en la forma que ordena el Artículo 288 del propio ordenamiento invocado. En virtud de que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las garantías individuales, Artículo 4o., consagra como garantía el que el varón y la mujer son iguales ante la ley y ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Lo cual considero que, hay una distinción en lo que se refiere a la fracción segunda del Artículo 288, que establece que la mujer disfrutará de éste derecho si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Difiere mucho a la tutela que ésta norma dá a la mujer; a ella no la condicionan en éste aspecto, en cambio al varón sí, ya que si no hay imposibilidad para trabajar no podrá gozar de éste derecho considero que se tiene que buscar -- más todavía la igualdad que la ley otorga tanto al hombre como a la mujer.

DECIMA CUARTA.- No es posible establecer una Ley moral para el hombre y otra para la mujer, sienta, que a la mujer la restringen en su derecho a disponer lo que mejor le convenga a ella y a sus hijos, considero que no debería de suspenderse la suministración de los alimentos por parte del ex-marido, en el caso de que la mujer contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, ya que los hijos tienen derecho a seguir disfrutando de esa pensión, y del modo y la forma en que han sido procreados con el fin de no lesionarlos más, sentimental, moral y económicamente.

DECIMA QUINTA.- En mi opinión es conveniente exigirles a los que pretenden divorciarse, exhibir algún documento donde comprueben fehacientemente que el domicilio que señalaron en el Convenio es verídico, para que a su vez, el Juzgador se le permita cerciorarse que el domicilio efectivamente es real o en su caso girar oficio al Representante Social Adscrito para que se avoque a dicha investigación.

DECIMA SEXTA.- En lo que se refiere a los hijos del matrimonio merecen especial atención en lo relativo a la pensión alimenticia, ya que con frecuencia se observa

en la práctica vicios ocultos en la concertación del Convenio exigido por el Artículo 273; con la finalidad de obligar a los deudores alimentarios a cumplir con su obligación; debiendo girar oficio el C. Juez Competente, a la autoridad hacendaria local y federal del domicilio de los divorciantes, ordenando se le informe si la persona de que se trata está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes para que envíe copia certificada de los últimos cinco años de su declaración de ingresos, a fin de que el Juzgador esté en posibilidad de conocer si los divorciantes trabajan, o realizan alguna actividad comercial por cuenta propia y en base a ésto determinar una pensión alimenticia suficiente para sufragar los gastos necesarios e indispensables de los menores hijos.

DECIMA SEPTIMA.- Creo que lo más razonable es que se especifique en la fracción II del Artículo 273, que la fianza es lo más indicado y justo, para que se garantice la Pensión Alimenticia de los hijos de los divorciados, ya que si no se hace con ninguna de las formas que establece el Artículo 317, se está violando una de las normas más sagradas de los menores.

DECIMA OCTAVA.- Por lo que respecta al régimen de Capitulaciones establecidas en el propio Código Civil en vigor, es necesario que deje de ser letra muerta, con el objeto de proteger los intereses pecuniarios del cónyuge que no tiene la administración de los bienes; sucede en la realidad, que él que tiene a su cargo la administración abusa de los bienes de la sociedad. Por esos es conveniente determinar una sanción que obligue a los consortes a cumplir con los requisitos que señala el Artículo 189, para el caso de que no se cumpliera, se diere la disolución del vínculo matrimonial.

DECIMA NOVENA.- El Secretario de Acuerdos tiene que ser una persona bastante capacitada en la materia, ya que es uno de los funcionarios públicos más importantes dentro de un Tribunal Familiar, se puede decir que es el brazo derecho del Juez de lo Familiar. Tanto el Juez de lo Familiar como el Agente del Ministerio Público tienen que tener una labor de coordinación, para que todo negocio y en especial el Convenio que se celebra dentro del Divorcio por Mutuo Consentimiento, sea resuelto de conformidad con los principios de igualdad y equidad de las partes y salvaguardando los intereses de los menores hijos o incapacitados.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BECERRA BAUTISTA JOSE. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1990
- 2.- DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO.  
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1991
- 3.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL.  
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1991
- 4.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. DERECHO DE LAS  
OBLIGACIONES. EDITORIAL CAJICA. MEXICO. 1988
- 5.- MONTERO DUHALT SARA. DERECHO DE FAMILIA.  
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1990
- 6.- PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL  
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1989
- 7.- PALLAPRES EDUARDO. EL DIVORCIO EN MEXICO.  
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1990
- 8.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO DE FAMILIA:  
TOMO II. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1987
- 9.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO  
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1990

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA S.A. 1993
- 2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. 1992
- 3.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO  
EDITORIAL CAJICA. 1992
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO  
DE MEXICO. BARBERA EDITORES S.A. DE C.V. 1993
- 5.- CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE  
HIDALGO. EDITORIAL CAJICA. 1992
- 6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL  
ESTADO DE HIDALGO, EDITORIAL CAJICA. 1992
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS. EDITORIAL PORRUA S.A. 1993
- 8.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA S.A. 1992

OBRAS AUXILIARES

- 1.- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA DECIMOQUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE LA UNION. MEXICO. OCTUBRE 30 1891.
- 2.- DUBLAN MANUEL Y JOSE MARIA LOSANO. LEGISLACION MEXICANA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS. EDICION OFICIAL. TOMO XII. MEXICO. 1882.